

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
MDPyEP/DESPACHO/Nº 056.2024

La Paz, **15 ABR 2024**

TEMA: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO PARA LA REACTIVACION Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL - FIRE DIN, VERSIÓN: 9.0.

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE Nº 0025/2024, de 04 de abril de 2024, el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UJ Nº 0131/2024, de 15 de abril de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que: "I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa. II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción."

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley Nº 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que el Parágrafo I del Artículo 94 de la citada Ley, establece que el Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso.

Que el Decreto Supremo Nº 4424, de 17 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Supremo Nº 4509, de 19 de mayo de 2021, autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la constitución de dos (2) Fideicomisos para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional, crédito que tiene como destino el financiamiento de capital de operaciones y/o inversión para la producción de bienes de consumo final o intermedio (insumos y/o materias primas) de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 4424, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establecerán los sectores de los complejos productivos priorizados a ser beneficiados por los Fideicomisos, los cuáles serán determinados a través de Resolución Ministerial.

Que el Artículo 8 del citado Decreto Supremo Nº 4424, señala que el plazo de vigencia de los Fideicomisos será de quince (15) años, computables a partir de la suscripción de los contratos.

Que el Parágrafo I y II del Artículo 10 del precitado Decreto Supremo Nº 4424, señalan que los aspectos administrativos y operativos de los Fideicomisos, serán establecidos en los contratos de Fideicomiso y sus reglamentos; y las condiciones para la otorgación de créditos y la administración de los Fideicomisos, serán establecidas en los contratos de Fideicomiso y sus reglamentos.

Que en el marco de las políticas de reconstrucción económica y productiva hacia la sustitución de importaciones, el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 4631, de 01 de diciembre de 2021, tiene por objeto a) Incrementar el monto del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIRE DIN constituido con el Banco Unión S.A., para lo cual se modifica

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Nelson Alberto Arce
Vo.Bo.
Viceministro de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix Gomez Garcia Dalem
Vo.Bo.
Director General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Vo.Bo.
Director General de Asuntos Jurídicos

el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020; b) Flexibilizar las condiciones de acceso al Fideicomiso para el Fondo de Garantía para el Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN, para lo cual modifica e incorpora un Artículo al Decreto Supremo N° 4470, de 3 de marzo de 2021.

Que de esta manera el Artículo 2 del precitado Decreto Supremo señala: I. Para incrementar el monto del FOGADIN, se modifica el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020, con el siguiente texto: "b) Con el Banco Unión S.A., en calidad de fiduciario, mediante la transmisión temporal y no definitiva de recursos, por un monto de hasta Bs792.710.000.- (Setecientos Noventa y Dos Millones Setecientos Diez Mil 00/100 Bolivianos), para la otorgación de financiamiento en moneda nacional al sector productivo;" II. A fin de flexibilizar las condiciones de acceso al FOGADIN, se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4470, de 3 de marzo de 2021, con el siguiente texto: "Artículo 5.- (Beneficiarios). Serán beneficiarios de la garantía del FOGADIN, siempre y cuando no tengan la cobertura de cualquier otro fondo de garantía o no cuenten con garantías suficientes que cubran la totalidad de su obligación, los siguientes: a) Personas naturales o jurídicas que obtengan créditos en el marco de los Fideicomisos autorizados mediante Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Supremo N° 4509, de 19 de mayo de 2021, con una cobertura de hasta cincuenta por ciento (50%) de garantía; b) Microempresas productivas que adquieran nuevos créditos para manufactura en el Sistema Financiero, con una cobertura de hasta cincuenta por ciento (50%) de garantía." III. Se incorpora el Artículo 12 al Decreto Supremo N° 4470, de 3 de marzo de 2021, con el siguiente texto: "Artículo 12.- (Registro en Central de Información Crediticia). El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el Fideicomiso para el Fondo de Garantía para el Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOGADIN, de obligación en mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada."

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Biministerial N° 001/2021, de 13 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprueba las tablas relativas a los sectores de los complejos productivos que se beneficiarán de los Fideicomisos creados por el Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020.

Que la Resolución Ministerial MDPyEP N° 011.2021, de 15 de enero de 2021, aprueba el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional- FOGADIN. (versión 1.0.)

Que la Resolución Ministerial MDPyEP N° 062.2021, de 28 de abril de 2021, modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN. (versión 2.0.)

Que la Resolución Ministerial MDPyEP N° 081.2021, de 04 de junio de 2021, modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN. (versión 3.0.)

Que la Resolución Ministerial MDPyEP DESPACHO N° 092.2021, de 01 de julio de 2021, modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN. (versión 4.0.)

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 138.2021, de 15 de septiembre de 2021, modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN. (versión 5.0.)

Que la Resolución Ministerial MDPyEP DESPACHO N° 022.2022, de 09 de febrero de 2022, modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN. (versión 6.0.)



Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 173.2022, de 14 de noviembre de 2022, modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIRE DIN. (versión 7.0.)

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 100.2023, de 10 de agosto de 2023, que modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIRE DIN. (versión 8.0.)

CONSIDERANDO:

Que el Informe con INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE N° 0025/2024, de 04 de abril de 2024, emitido por el Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía de esta Cartera de Estado, señala que los cambios realizados en la normativa del fideicomiso FIRE DIN son necesarios para la correcta implementación de la política pública, respecto a la modificación del reglamento de crédito que debe ser aprobado mediante resolución ministerial. El referido informe concluye que: La política nacional de sustitución de las importaciones de combustibles implica la producción de biodiesel, para esto se debe incrementar la producción de cultivos agrícolas de los cuales se obtiene aceite crudo, materia prima para la producción de biodiesel; El Estado Plurinacional está realizando inversiones en plantas de producción de biodiesel y plantas de extracción de aceites para biocombustibles como una estrategia de sustitución de las importaciones de diésel; El Fideicomiso FIRE DIN debe financiar la producción de insumos y/o materias primas de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones, por lo tanto, debe financiar la producción de cultivos de Palma aceitera, Jarthropa, Macororó y Soya, materia prima para la producción de biodiesel, sustituto del diésel que se importa; Se ha modificado el listado de productos identificados de sustitución de importaciones, según la Clasificación de Actividades Económicas de Destino del Crédito - CAEDEC, incorporando en el código 1112 los cultivos de Palma aceitera, Jarthropa, Macororó y Soya; y las modificaciones realizadas al Reglamento del Fideicomiso FIRE DIN contemplan la ampliación de los montos para micro empresa (Artículo 12), por ende la modificación de los montos de cobertura del Fondo de Garantía (Artículo 58); se modifica el mecanismo de financiamiento de maquinaria agrícola aceptando la posibilidad de un proveedor persona natural (Artículos 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70) y; se incluye el mecanismo de financiamiento para la producción de especies oleaginosas destinadas al procesamiento de biodiesel (Artículos 72 y 73).

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0131/2024, de 15 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es viable la solicitud de modificaciones y/o complementaciones, así como la incorporación de nuevos artículos al Reglamento de Crédito del Fideicomiso FIRE DIN, en su Versión: 9.0., presentada por el Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía, toda vez que se encuentra técnicamente sustentada y no contraviene ninguna normativa vigente, recomendando la suscripción de la Resolución Ministerial que modifique el Reglamento de crédito del Fideicomiso para la reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIRE DIN en su versión 9.0 y el listado de Productos Elegibles destinados a la Producción de oleaginosas para procesamiento de biodiesel.

CONSIDERANDO:

Que los Numerales 3 y 4, del Parágrafo I, del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que, los Ministros de Estado son servidores públicos, y tienen entre otras atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que los Incisos c), d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, que aprueba la Organización del Órgano Ejecutivo, establece que las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen entre sus atribuciones, el dirigir la gestión

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Nelson Alberto Aruquipa Arte
Vo. Bo.
Viceministro de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix Gomez Garcia Dalenz
Vo. Bo.
Director General de Asuntos Jurídicos

Vo. Bo.
Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica

de la Administración Pública en el ramo correspondiente, dictar normas administrativas y; emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designa al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso específico de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIRE DIN, en su Versión: 9.0., mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial, conforme lo establece el Informe INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE N° 0025/2024, de 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. - REFRENDAR el Informe INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE N° 0025/2024, de 04 de abril de 2024, emitido por el Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía y el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0131/2024, de 15 de abril de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO. - Se deja sin efecto todas las Resoluciones contrarias a la presente.

CUARTO. - El Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía queda encargado de la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural

Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Nelson Alberto Aruquipa Arce
VICEMINISTRO DE LA MICRO,
PEQUEÑA EMPRESA Y ARTESANÍA
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO PARA LA REACTIVACIÓN Y DESA- RROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL - FIREDIN



Versión: 9.0
Vigencia: 22/04/2024





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



Artículo 33. DOCUMENTOS NECESARIOS..... 15

SECCIÓN II: GARANTÍA PRENDARIA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES SUJETAS A REGISTRO 15

Artículo 34. BIENES QUE PUEDEN SER DADOS EN PRENDA..... 15

Artículo 35. DOCUMENTACIÓN PARA GARANTÍA PRENDARIA..... 15

Artículo 36. PERFECCIONAMIENTO DE LA PRENDA..... 15

SECCIÓN III: GARANTÍA HIPOTECARIA..... 16

Artículo 37. BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A GARANTÍA HIPOTECARIA..... 16

Artículo 38. TIPOS DE GARANTÍA HIPOTECARIA..... 16

Artículo 39. DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES..... 16

Artículo 40. PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES..... 16

Artículo 41. GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO..... 16

Artículo 42. DOCUMENTOS PARA HIPOTECAR BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO..... 16

Artículo 43. PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO..... 17

SECCIÓN IV: GARANTÍAS AUTOLIQUIDABLES..... 17

Artículo 44. GARANTÍAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO (CDPF)..... 17

Artículo 45. BONO EN PRENDA (WARRANT)..... 17

SECCIÓN V: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES 18

Artículo 46. CARACTERÍSTICAS..... 18

Artículo 47. GARANTÍAS NO CONVENCIONALES ACEPTADAS 18

Artículo 48. DOCUMENTOS DE PROPIEDAD EN CUSTODIA DE BIENES INMUEBLES Y PREDIOS RURALES... 18

Artículo 49. ACTIVOS NO SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD 19

Artículo 50. CONTRATOS O DOCUMENTO DE COMPROMISO DE VENTA A FUTURO..... 21

Artículo 51. PRODUCTO ALMACENADO..... 21

Artículo 52. SEMOVIENTES..... 22

Artículo 53. SEGURO AGRARIO..... 23

Artículo 54. AVALES O CERTIFICACIONES DE ORGANISMOS COMUNITARIOS U ORGANIZACIONES TERRITORIALES..... 23

Artículo 55. PATENTE DE PROPIEDAD INTELECTUAL..... 23

Artículo 56. DERECHO SOBRE EL VOLUMEN FORESTAL APROVECHABLE..... 24

Artículo 57. PRODUCTO AGRÍCOLA..... 24

Artículo 58. FONDO DE GARANTIA..... 25

SECCIÓN VI: OTRAS GARANTIAS 25

Artículo 59. DOCUMENTOS EN CUSTODIA DE INMUEBLES URBANOS Y VEHICULOS..... 25

Artículo 60. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO NO SUJETA A REGISTRO 25

SECCIÓN VII: MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO 26

Artículo 61. DEFINICIÓN 26

Artículo 62. RETENCIÓN DE PAGO MEDIANTE AGENTE DE RETENCIÓN 26

Artículo 63. RETENCIÓN DE PAGOS MEDIANTE "DÉBITO AUTOMÁTICO" 26

SECCIÓN VIII: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS EN LA MODALIDAD CON CONTRAPARTE..... 27

Artículo 64. DEFINICIÓN..... 27

Artículo 65. PROVEEDORES DE MAQUINARIA Y REGISTRO DE LOS MISMOS..... 27

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Nelson Alberto Aruquipa Arce
Vo.Bo.
Comisario de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jose Alejandro Salguero Gwenthal
Vo.Bo.
Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jose Hugo Villarando Portanda
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Rubén Darío Usnayo Ramos
Vo.Bo.
Profesional en Desarrollo de Instrumentos Financieros
VIAPEA

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 3 de 35

Artículo 66.	TIPO DE MAQUINARIA A FINANCIAR.....	27
Artículo 67.	CONTRAPARTE.....	27
Artículo 68.	GARANTIAS ADICIONALES	27
Artículo 69.	DOCUMENTACION REQUERIDA	27
Artículo 70.	PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRAPARTE Y FIRMA DE CONTRATO	27
Artículo 71.	DESEMBOLSO.....	28
SECCIÓN IX: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECIES OLEAGINOSAS DESTINADAS AL PROCESAMIENTO DE BIODIESEL.....		28
Artículo 72.	DEFINICIÓN.....	28
Artículo 73.	PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA.....	28
SECCIÓN X: RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTIA.....		29
Artículo 74.	RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTIA.....	29
Artículo 75.	COMPLEMENTARIEDAD DE GARANTÍAS.....	30
SECCIÓN XI: SEGUROS.....		30
Artículo 76.	PÓLIZAS DE SEGURO DE GARANTÍAS	30
Artículo 77.	PÓLIZA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN	31
SECCIÓN XII: VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS.....		31
Artículo 78.	VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS.....	31
SECCIÓN XIII: PERITOS VALUADORES Y VALUACIÓN DE GARANTÍAS.....		31
Artículo 79.	REGISTRO DE PERITOS VALUADORES.....	31
Artículo 80.	RESPONSABILIDAD DE REALIZACIÓN DE LA VALUACIÓN.....	31
Artículo 81.	RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL AVALÚO.....	31
Artículo 82.	PLAZO DE LA VIGENCIA DE LOS AVALUOS.....	32
SECCIÓN XIV: SEGUIMIENTO, LIBERACIÓN DE GARANTÍAS Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.....		32
Artículo 83.	SEGUIMIENTO.....	32
Artículo 84.	LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA.....	32
Artículo 85.	RESPONSABILIDAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN.....	32
CAPÍTULO VI: SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO, CARTERA Y CONTROL SOCIAL.....		32
Artículo 86.	SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO	32
Artículo 87.	SEGUIMIENTO A LA CARTERA	32
CAPÍTULO VII: NIVELES DE APROBACIÓN DE CRÉDITOS.....		33
Artículo 88.	NIVELES DE APROBACIÓN.....	33
CAPÍTULO VIII: CRÉDITOS PARALELOS, REFINANCIAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS.....		33
Artículo 89.	CRÉDITOS PARALELOS	33
Artículo 90.	REFINANCIAMIENTO.....	33
Artículo 91.	REPROGRAMACIÓN.....	33
CAPÍTULO IX: RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE CARTERA EN MORA		34
Artículo 92.	RECUPERACIÓN DE CARTERA EN MORA.....	34

Ministerio de Desarrollo Productivo
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial
V.O.Bo.
José Hugo Villalpando Portales

Ministerio de Desarrollo Productivo
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial
V.O.Bo.
Profesora en Desarrollo de Instrumentos Financieros
VINPEA

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 4 de 35



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



CAPÍTULO X: EXCEPCIONES 34

Artículo 93. PROPÓSITO 34

Artículo 94. TIPOS DE EXCEPCIONES..... 34

Artículo 95. CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES 34

Artículo 96. SEGUIMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE EXCEPCIONES 35



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 5 de 35

**REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO PARA LA REACTIVACIÓN Y DESARROLLO DE
LA INDUSTRIA NACIONAL - FIRE DIN****TITULO I: GENERALIDADES****CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO**

El presente Reglamento del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIRE DIN se constituye en la norma para la otorgación de créditos a micro, pequeña, mediana y gran empresa, sean personas naturales o jurídicas, en el marco del Decreto Supremo N° 4424 de 17 de diciembre 2020 y sus modificaciones.

El presente Reglamento es de obligatoria aplicación por parte del Banco de Desarrollo Productivo- Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) y el Banco Unión S.A., en su calidad de Fiduciarios.

Artículo 2. MARCO NORMATIVO

El presente Reglamento se regirá en el marco de lo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros y de manera específica por lo previsto en el Decreto Supremo N° 4424 de 17 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Supremo N° 4509 de 19 de mayo de 2021 y sus modificaciones, así como por lo establecido en los Contratos de Fideicomiso y sus Reglamentos. En lo no previsto precedentemente, se aplicará la normativa interna del Fiduciario y las regulaciones prudenciales emitidas por la ASFI.

Artículo 3. FINALIDAD DEL FIDEICOMISO PARA EL FINANCIAMIENTO

La finalidad del Fideicomiso es dar financiamiento a las personas naturales o jurídicas del sector productivo, para la sustitución de importaciones.

Artículo 4. BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS

Serán beneficiarios de los créditos otorgados por los Fideicomisos, las personas naturales (mayores de edad) o jurídicas que cuenten con Número de Identificación Tributaria (NIT) activo, del Régimen Tributario Simplificado o Régimen General o Régimen Agropecuario Unificado.

Artículo 5. DESTINO DE LOS CRÉDITOS

- I. El destino de los créditos será el financiamiento de capital de operaciones y/o inversión para la producción de bienes de consumo final o intermedio (insumos y/o materias primas) de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones. En caso que el Prestatario requiera ambos capitales de operación e inversión cada Fiduciario utilizará su tecnología crediticia para tal efecto.
- II. No existe discriminación en cuanto al uso de los recursos siempre y cuando estén dentro de lo establecido en el párrafo precedente, excepto que de ninguna manera se financiará la compra de cartera del sistema financiero.

Artículo 6. PRODUCTOS FINANCIEROS A OTORGARSE EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO.

- I. Los productos financieros a ser otorgados en el marco del Fideicomiso serán los siguientes:
 - a) **Microcrédito.** - Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con garantía, con el objeto de financiar actividades de producción, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades.
 - b) **Crédito PyME.**- Crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado de acuerdo al índice de tamaño de actividad económica del prestatario como pequeña o mediana empresa.
 - c) **Crédito Empresarial.**- Crédito cuyo objeto es financiar actividades de producción de empresas de gran tamaño. Crédito otorgado a una persona natural o jurídica, destinado a la elaboración de materias primas, insumos y/o manufacturas que sustituyan importaciones.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 6 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



Artículo 7. CLIENTE CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO (CPOP).

Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, el Fiduciario debe cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia (CIC), si este registra o no un comportamiento como Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), y en consecuencia si le corresponde, será favorecido con uno de los siguientes beneficios:

1. Beneficio en la garantía

Podrán acceder a un monto de hasta Bs35.000 como deudor principal con garantía a sola firma.

2. Beneficio en la Ponderación de la Garantía

Se considerará un incremento en la ponderación de la garantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, para garantía Hipotecaria Inmueble Urbano y Rural y Prendaria sin Desplazamiento con Registro, ampliando su ponderación al 90%.

3. Ampliación de Plazo

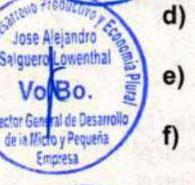
Se debe tomar en cuenta el tamaño de la actividad y el destino del crédito determinado en el artículo 19 del presente reglamento.

TITULO II: CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I: CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 8. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

- a) Ser propietario de la unidad productiva a la cual se destinará el financiamiento.
- b) Acreditar a través de documentación en copia simple que permita establecer la estabilidad tanto del domicilio; así como de la unidad productiva, de al menos un (1) año ininterrumpido en el lugar computable desde la fecha de solicitud del crédito, de acuerdo al detalle siguiente:
 - 1) Documento de propiedad del bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva, (solo microempresas), y/o
 - 2) Contrato de alquiler o anticrético del bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva (solo microempresas), y/o
 - 3) Recibos de pago de alquiler, del bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva (solo microempresas).
 - 4) Para productores agropecuarios, podrán presentar alternativamente la Certificación de la máxima autoridad comunal correspondiente de la posesión del terreno o parcela agrícola.
 - 5) En los casos en los que no se apliquen los incisos anteriores, el solicitante deberá presentar la documentación idónea para demostrar su legítima posesión sobre el bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva.
- c) En el caso de microempresa tener una experiencia en la actividad productiva de al menos un (1) año.
- d) En el caso de pequeña, mediana y gran empresa, tener una experiencia en la actividad productiva de al menos tres (3) años.
- e) No tener deudas vencidas, en ejecución o castigadas en el sistema financiero regulado y/o en proceso de adecuación, ya sea como deudor directo o indirecto, al momento de la solicitud y desembolso.
- f) Si durante el proceso de otorgación de crédito, el o los solicitantes presentan operaciones activas, éstas deberán tener una calificación de riesgo menor o igual a la calificación B de la CIC de la ASFI o calificación 1 en el BI.
- g) En caso de Personas Naturales y Jurídicas, se demuestre y verifique que existe un patrimonio neto en una relación mínima de 1 a 1 respecto del monto de la solicitud del crédito.
- h) Demostrar capacidad de pago y de endeudamiento.
- i) No tener vínculo con funcionarios y/o directores del BDP – S.A.M. o del Banco Unión S.A., hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de acuerdo al cómputo del Código de las Familias y del Proceso Familiar en vigencia.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 7 de 35

Artículo 9. REQUISITOS DOCUMENTALES Y PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS MISMOS

Para la determinación de requisitos documentales, calidad y plazos de vigencia de los mismos cuando sea pertinente, en todos los casos se aplicará la normativa interna de cada Fiduciario.

Bajo este alcance, cada Fiduciario, podrá determinar la calidad de la documentación requerida sus plazos de vigencia y los tiempos en los cuales se requiera en la tramitación de las operaciones de acuerdo a su normativa interna aplicable a operaciones con recursos propios.

Artículo 10. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA PERSONAS NATURALES

Todas las Personas Naturales que soliciten un crédito deberán presentar los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Crédito que incluya la autorización de realizar consultas ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, la Central de Información Crediticia – CIC y los Burós de Información – BI; así como, las listas especiales de control de la UIF y el sistema de Registro de Garantías no Convencionales, cuando corresponda.
- Original y fotocopia firmada de las cédulas de identidad vigentes del solicitante y de su cónyuge y/o concubina(o), si corresponde. Se devolverá las cédulas de identidad originales luego de verificar la validez de las fotocopias presentadas.
- Fotocopia simple del pago de servicios básicos (luz, agua y/o gas) cuando corresponda o en su caso certificado de la autoridad competente que acredite su domicilio y de la unidad productiva del solicitante.
- Croquis de ubicación del domicilio; así como, de la unidad productiva del solicitante.
- Formulario de Situación Patrimonial Familiar y Productiva del solicitante y de su cónyuge/concubina(o).
- Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT), a través de la cual describa entre sus actividades tributarias estén relacionadas con la actividad del prestatario. En el Régimen Simplificado se aceptará el NIT independientemente de su actividad descrita en dicho certificado, evaluándose para fines del crédito la actividad económica que deberá ser productiva. En el Régimen Agropecuario Unificado (RAU), se solicitará el certificado de inscripción a dicho Régimen o su Certificado de No Imponibilidad RAU
- Validación electrónica de Número de Identificación Tributaria (NIT) verificado por el Fiduciario en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales -SIN (cualquier ruta de acceso virtual), la validación consiste en verificar si el NIT está activo o habilitado. Y quedaran exentos de esta verificación los que posean Certificado de No Imponibilidad RAU.
- Para personas extranjeras, cédula de identidad de extranjero vigente expedida por el Estado Plurinacional de Bolivia, en la que se exprese que el titular cuenta con radicatoria autorizada, o la cédula de identidad de extranjero vigente acompañada de la resolución de la Dirección General de Migración por la que se autoriza la radicatoria de la persona.

Artículo 11. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA PERSONAS JURÍDICAS

Serán consideradas personas jurídicas, toda organización productiva, sociedad comercial u otra legalmente constituida y especificada en el presente reglamento, siempre que cumplan con los requisitos y documentación requerida.

Las personas jurídicas, deben cumplir con los requisitos y documentación requerida, misma que será determinada por cada Fiduciario en lo relacionado a su calidad y plazo de vigencia conforme la normativa interna para créditos otorgados con recursos propios. La documentación solicitada en original, copia legalizada o duplicado, será entregada de manera inicial en fotocopia simple; una vez aprobada la operación deberán ser presentados en original, fotocopia legalizada o duplicados conforme lo señalado:

a) Documentación Técnica

- Formulario de Solicitud de Crédito/Declaración Jurada para Personas Jurídicas, que incluya la autorización de realizar consultas ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, la Central de Información Crediticia – CIC y los Burós de Información – BI; así como, las listas especiales de control de la UIF y el sistema de Registro de Garantías no Convencionales, cuando corresponda.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente del o los representantes legales.
- Declaración patrimonial del solicitante, donde se detalla la relación de sus activos, pasivos de la persona jurídica; así como el detalle de sus ingresos y egresos, debidamente verificados y respaldados.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 8 de 35



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



- 4) Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT), a través de la cual describa entre sus actividades tributarias estén relacionadas con la actividad del prestatario. En el Régimen Agropecuario Unificado (RAU), se solicitará el certificado de inscripción a dicho Régimen o su Certificado de No Imponibilidad RAU
- 5) Validación electrónica de Número de Identificación Tributaria (NIT) verificado por el Fiduciario en la Oficina Virtual del Servicio Nacional de Impuestos Internos (cualquier ruta de acceso virtual), la validación consiste en verificar si el NIT está activo o habilitado. Y quedaran exentos de esta verificación los que posean Certificado de No Imponibilidad RAU.
- 6) Para proceder con el análisis económico financiero de la solicitud de crédito se solicitará la información o documentación suficiente y pertinente, entre las cuales inicialmente se debe presentar lo siguiente:
 - i. Dos últimos Estados Financieros; auditados para quienes facturen anualmente por encima de Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos).
 - ii. Flujo de caja histórico y proyectado con los supuestos de proyección.
 - iii. Respaldo de los pasivos registrados.
 - iv. Respaldos de ingresos y egresos según las declaraciones impositivas realizadas al SIN, si corresponde.
 - v. Respaldo de los contratos por comercialización de la producción, en curso y toda documentación de ingresos que respalden los ingresos futuros de la actividad, si corresponde.

La información señalada en el presente inciso, debe ser solicitada en función del tamaño y características de la empresa cuando corresponda. Información que no corresponda su presentación debería estar justificada en el informe de la propuesta de crédito.

b) Documentación de Personalidad

- 1) **Empresas Unipersonales.**- Las empresas unipersonales serán consideradas como parte del patrimonio de personas naturales por lo cual deberán ser sus titulares quienes sean los solicitantes de financiamiento y cumplir los requisitos establecidos para personas naturales.

2) Sociedad de Responsabilidad Limitada

- i. Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial debidamente inscrito ante el Registro de Comercio
- ii. Testimonio de la última modificación a la Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.
- iii. Original Matrícula de Comercio vigente.

3) Sociedad Anónima

- i. Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.
- ii. Original Matrícula de Comercio vigente.
- iii. Testimonio de la última modificación a la Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.
- iv. Fotocopia simple Estatutos en versión vigente y modificaciones a los mismos inscritos en el Registro de Comercio.

4) Cooperativa

- i. Resolución de Registro de denominación emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de las Cooperativas - AFCCOP.
- ii. Fotocopia simple del último ejemplar de los Estatutos homologada por la Autoridad de Fiscalización y Control de las Cooperativas - AFCCOP

5) Asociación Civil o Fundación

- i. Resolución Administrativa de Reconocimiento de Personalidad Jurídica que otorga el Gobernador, el Prefecto del Departamento, Ministerio de Autonomías que corresponda o en su caso Resolución Suprema de Reconocimiento de Personalidad Jurídica.
- ii. Último ejemplar de los Estatutos.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 9 de 35

c) **Documentación de Personería Jurídica.** - Presentar la siguiente documentación en fotocopia legalizada, original o duplicado:

1) Sociedad de Responsabilidad Limitada

- i. Copia legalizada del Acta de la Asamblea de Socios, por la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y especificar las garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la sociedad, así como el nombramiento del depositario de las mismas.
- ii. Original, copia legalizada o duplicado del Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.

2) Sociedad Anónima

- i. Acta de la Junta de Accionistas respectiva de Designación y Posesión de los actuales miembros del Directorio.
- ii. Acta de Reunión del Directorio en la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la sociedad, así como el nombramiento del depositario de las mismas.
- iii. Original, copia legalizada o duplicado del Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.

3) Cooperativa

- i. Resolución Administrativa emitida por la AFLOOP respecto al Registro del Consejo de Administración.
- ii. Original, copia legalizada o duplicado del Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías
- iii. Acta de Reunión del Consejo de Administración o de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la cooperativa, así como el nombramiento del depositario de las mismas.

4) Asociación Civil o Fundación

- i. Acta de la Asamblea de Asociados respectiva de Designación y Posesión de los actuales miembros del Directorio.
- ii. Acta de Reunión del Directorio en la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la persona jurídica, así como el nombramiento del depositario de las mismas.
- iii. Original, copia legalizada o duplicado del (de los) poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 10 de 35



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIREDIN



CAPÍTULO II: CONDICIONES CREDITICIAS GENERALES

Artículo 12. MONTOS

Los montos de los financiamientos, serán para capital de inversión y/o capital de operación de acuerdo al tamaño de la actividad, capacidad de pago del solicitante y destino de los préstamos, de manera que se atienda las necesidades de los solicitantes bajo los siguientes parámetros:

Tamaño de Actividad	Capital de inversión	Capital de Operación	Total (Bs)
	Monto Máximo (Bs)	Monto Máximo (Bs)	
Gran Empresa	70.000.000	15.000.000	85.000.000
Mediana Empresa	35.000.000	8.000.000	43.000.000
Pequeña Empresa	3.000.000	1.500.000	4.500.000
Micro Empresa	1.500.000	500.000	2.000.000

Los beneficiarios podrán acceder simultáneamente o de manera paralela, al financiamiento para capital de inversión y/o capital de operación, hasta los montos máximos establecidos en la tabla precedente. En caso que el Prestatario requiera ambos capitales de operación e inversión cada Fiduciario utilizará su tecnología crediticia para tal efecto.

Artículo 13. MONEDA

Los desembolsos de los recursos del crédito serán efectuados en moneda nacional.

Artículo 14. TASA DE INTERÉS

La tasa de interés nominal a ser aplicada será de 0.5% anual fija.

Artículo 15. PERIODICIDAD DE LA CUOTA

La frecuencia de los pagos podrá ser mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o personalizada.

El pago de las cuotas estará en función al ciclo productivo, a la capacidad de generación de ingresos y a la actividad a financiarse.

Artículo 16. TIPO DE CUOTAS

Para el cálculo de los pagos podrán utilizarse diferentes tipos de cuota:

- a) Cuotas fijas de capital e intereses.
- b) Cuotas variables con capital fijo e interés descendente.
- c) Cuotas personalizadas en función a la estacionalidad de la actividad o ciclo productivo y al destino del financiamiento.

Artículo 17. TASA DE INTERÉS PENAL

La Tasa de Interés Penal será aplicada a los Prestatarios que incumplan con el pago de sus obligaciones a partir del siguiente día al vencimiento de la obligación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales en vigencia.

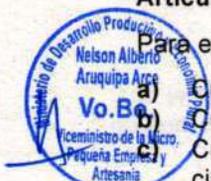
Artículo 18. PERIODO DE GRACIA

El Periodo de Gracia será contemplado de hasta 24 meses para capital de inversión y hasta 12 meses para capital de operación, debiendo estipularse pagos periódicos a intereses, que en ningún caso serán por periodos mayores a un año.

Artículo 19. CATEGORIAS DE LA ACTIVIDAD DESTINO DEL FINANCIAMIENTO

Independientemente de la actividad de la unidad productiva, la actividad a financiar (CAEDEC destino) deberá estar en alguna de las siguientes categorías:

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 11 de 35



- a) Las categorías "A y E" del Clasificador de Actividad Económica del Destino del Crédito - CAEDEC.
- b) La categoría "B" siempre y cuando estén encadenados a alguna actividad del gran agregado "E" del Clasificador de Actividad Económica del Destino del Crédito - CAEDEC.

Artículo 20. PLAZOS

El plazo en años máximo de las operaciones se registrará de acuerdo a lo siguiente:

Tamaño de Actividad	Plazo para Capital de Inversión	Plazo para Capital de Operación
Gran Empresa	10	3
Mediana Empresa	10	3
Pequeña Empresa	10	3
Micro Empresa	7	3

Al momento de otorgar el crédito la determinación del plazo, no deberá exceder al décimo tercer año de la vigencia del Fideicomiso.

Artículo 21. VERIFICACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES

- a) El MDPyEP periódicamente o a solicitud de los Fiduciarios, proporcionará y actualizará, al menos una vez al año, el listado de productos identificados y verificados de bienes de sustitución de importaciones, según la Clasificación de Actividades Económicas de Destino del Crédito- CAEDEC.
- b) La base de datos señalada precedentemente será concordante con los sectores de los complejos productivos priorizados a ser beneficiados por los Fideicomisos, determinados a través de Resolución Biministerial del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 22. APOORTE PROPIO

Para la otorgación de créditos no se requerirá aporte propio del beneficiario siendo esta condición de carácter enunciativo y no limitativo.

CAPÍTULO III: LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA

Artículo 23. DESTINATARIOS DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA

La Línea de Crédito Productiva está dirigida a aquellos clientes que, por la naturaleza de su actividad, requieren disponer recursos, para satisfacer necesidades en las diferentes etapas de su proceso productivo.

Para tal efecto el cliente deberá demostrar que la actividad productiva justifica la provisión de recursos, que permita tener disponibilidad de recursos de manera oportuna.

Artículo 24. PLAZO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA

El plazo máximo al que podrá otorgarse la Línea de Crédito Productiva será hasta 10 años, plazo en el cual podrán utilizarse dichos recursos. El plazo de reembolso o pago de las sumas utilizadas con cargo a la Línea de Crédito no podrá exceder al plazo de utilización de la Línea de Crédito.

Artículo 25. TIPOS DE LÍNEAS DE CRÉDITO PRODUCTIVA

Solo se podrán otorgar Líneas de Crédito Productivas Rotativas (en cuenta corriente).

Artículo 26. LÍNEAS DE CRÉDITO PRODUCTIVA

Los desembolsos con cargo a la Línea de Crédito serán efectuados previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El Deudor y Codeudor no se encuentren con atraso mayor a 30 días en el pago de una sola cuota y/o cuando no presente un retraso promedio de 15 días en las cuotas canceladas en un crédito y no cuente con créditos castigados por insolvencia ni en ejecución en el sistema financiero.

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 12 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIREDIN



- b) Suscripción de la correspondiente escritura pública de la Línea de Crédito.
- c) Se establezca y acredite documentalmente el perfeccionamiento del registro de las garantías otorgadas, a conformidad del Fiduciario y la inexistencia de otros gravámenes o prohibiciones sobre el (los) bien(es) otorgado(s) en calidad de garantía a favor del Fideicomiso.
- d) Se presente toda la documentación requerida por el Fiduciario a efectos de actualizar y verificar la información otorgada por el Deudor y Codeudor durante el trámite de la solicitud de Línea de Crédito que ratifiquen que no existe óbice alguno para continuar.

El Fiduciario, con base a la verificación de las condiciones antes detalladas tendrá la potestad de rechazar unilateralmente la solicitud; en dicho caso, deberá informar de manera verbal o por escrito al Deudor el rechazo a su(s) solicitud(es) de desembolso(s) con cargo a la Línea de Crédito. En caso que se hubiera suscrito el Contrato de Préstamo con cargo a la Línea de Crédito y no se verifique el cumplimiento de las condiciones antes establecidas, por expreso acuerdo de partes, se tendrá el Contrato por no suscrito ni perfeccionado y consiguientemente el Fiduciario no tendrá obligación alguna de atender ninguna solicitud con cargo a la Línea de Crédito; tampoco se considerará al Deudor y Codeudor como obligados frente al Fiduciario por los montos comprometidos y no desembolsados

CAPÍTULO IV: ASPECTOS TÉCNICOS FINANCIEROS PARA CADA PRODUCTO

Artículo 27. ASPECTOS TÉCNICO FINANCIEROS PARA MICROCRÉDITOS

Se deberá considerar lo siguiente para realizar la evaluación crediticia:

- a) Características de la administración de la actividad económica a ser financiada.
- b) Análisis de la situación financiera del solicitante.
- c) Análisis de la relación Garantía /crédito en función a la cobertura.
- d) Análisis de los antecedentes y comportamiento de pago del cliente en el sistema financiero y terceros
- e) Que el prestatario que cuente con NIT y se encuentren en el Régimen Simplificado no estarán obligados a presentar requisitos documentales del artículo 10 inciso a) numeral 6.

Artículo 28. ASPECTOS TÉCNICO FINANCIEROS PARA PYME, GRAN EMPRESA

Las evaluaciones de las solicitudes se realizarán aplicando las tecnologías crediticias para los diferentes tamaños de actividad:

- a) Cada Solicitante que cumpla con los criterios de elegibilidad, puede presentar una solicitud de crédito.
- b) Dicha solicitud de crédito será evaluada técnica, económica y financieramente, considerando el objeto de la actividad productiva y lo establecido en el presente Reglamento.
- c) En caso de tener deudas vigentes en el sistema financiero nacional, los Productores serán sujetos de evaluación, analizando su capacidad de pago y nivel de endeudamiento, contemplando el total de las deudas directas en el sistema financiero regulado y en proceso de regulación, incluyendo la solicitada.
- d) Se deberá evaluar las solicitudes de crédito tanto para Personas Naturales como Personas Jurídicas, mínimamente de acuerdo a los siguientes criterios:
 - 1) El nivel de endeudamiento total con el fideicomiso, no podrá ser en ningún caso mayor al Patrimonio Neto del solicitante.
 - 2) El endeudamiento total del prestatario (con entidades financieras), incluyendo el crédito a otorgar por el fideicomiso, no podrá ser superior a 2,5 veces el Patrimonio Neto del solicitante.
- e) El Análisis Crediticio tiene por objeto fundamental lograr el convencimiento de que:
 - 1) El Negocio propuesto asegura el uso eficiente de recursos.
 - 2) El Sujeto de Crédito cuenta con la Capacidad Administrativa para sostener la generación de la fuente de pago.
 - 3) El Sujeto de Crédito es capaz de aprovechar las condiciones de mercado que sustentan su generación de ingresos, y que la proyección de estas condiciones es sostenible, al menos durante el plazo del negocio propuesto.
 - 4) La Capacidad Administrativa del Sujeto de Crédito, se ve reflejada en una sólida y eficiente situación financiera, que permite demostrar que su capacidad actual y proyectada de generar caja permitiría el pago oportuno y suficiente del crédito solicitado.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 13 de 35

- 5) La PYME que cuente con NIT correspondiente en el Régimen Simplificado no estarán obligados a presentar requisitos documentales descritos en el Artículo 10 inciso a); numeral 6; subíndice i)

Artículo 29. EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO

La evaluación se realizará de acuerdo a los procedimientos de cada entidad y se podrá realizar flujos proyectados para la determinación de la capacidad de pago en caso de contar con contratos y ventas futuras.

CAPÍTULO V: GARANTÍAS, MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO y GARANTÍAS NO CONVENCIONALES

Artículo 30. TIPOS DE GARANTÍAS.

Los tipos de garantías a ser constituidas a favor del Fideicomiso en respaldo del otorgamiento de créditos del Fideicomiso, serán las dispuestas por la normativa vigente y se sujetarán a los términos y condiciones insertas en el presente Reglamento y los Contratos de Préstamo respectivos de acuerdo a la tecnología crediticia de cada fiduciario. Se podrá utilizar cualquiera de las siguientes garantías:

- a) Garantía Personal.
- b) Garantía prendaria sin desplazamiento sobre bienes muebles.
- c) Garantía Hipotecaria.
- d) Depósito a Plazo Fijo – DPF.
- e) Certificado de Depósito y Bono de Prenda (Warrant).
- f) Garantías No Convencionales
- g) Otras garantías
 - i. Documentos en custodia de inmuebles urbanos y vehículos;
 - ii. Prenda sin desplazamiento no sujeta a registro

Se podrá hacer una combinación de garantías sin sobrepasar el monto máximo

SECCIÓN I: GARANTÍA PERSONAL

Artículo 31. REQUISITOS

Para la constitución de garantía personal, solidaria, mancomunada e indivisible, se verificará que el garante personal y su cónyuge o concubino/a, cuando corresponda, cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Declaración Jurada de la capacidad de pago considerando las deudas directas.
- c) La referencia de cobertura de crédito será del nivel patrimonial con el que cuenta el garante personal, considerando las deudas directas que pudiera tener el mismo.
- d) Las operaciones activas deberán estar en estado vigente en la Central de Información Crediticia - CIC de la ASFI o en algún Buró de Información. En caso de que el historial crediticio del garante muestre estados diferentes (vencido o ejecución), se aceptarán las siguientes situaciones:
 - 1) Para garantes con un histórico en estado vencido (deudas directas o indirectas): El estado vigente debe estar demostrado en los últimos 6 meses.
 - 2) Para garantes con un histórico en estado ejecución (deudas directas o indirectas): El estado vigente debe estar demostrado en los últimos 12 meses.
 - 3) Para garantes con un histórico en estado castigado: no son sujetos de garantía.
- e) No se aceptarán garantías personales utilizadas de manera cruzada.
- f) El garante deberá vivir en el mismo Departamento del solicitante, pudiendo vivir en otro Municipio, siempre y cuando demuestre estabilidad domiciliaria.
- g) No debe estar vinculado ni a funcionarios ni directores del BDP S.A.M. y Banco Unión S.A., hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de acuerdo al cómputo del Código de las Familias y Proceso Familiar en vigencia.



Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jesús Hugo Villarparado
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial



Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Rubén Darío Usnayo Ramos
Vo.Bo.
Profesional en Desarrollo de Instrumentos Financieros
VMPEA

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 14 de 35



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



Artículo 32. GARANTÍA PERSONAL EN PERSONAS JURÍDICAS

Cuando la persona solicitante sea una persona jurídica (Asociaciones Civiles y Cooperativas) los representantes legales y/o Directores o Consejeros podrán participar en la operación crediticia como garantes personales.

Artículo 33. DOCUMENTOS NECESARIOS

Para la constitución de garantías personales, los garantes deberán presentar obligatoriamente lo siguiente:

- a) Formulario de Solicitud de Crédito que incluya la autorización de realizar consultas ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, la Central de Información Crediticia – CIC y los Burós de Información – BI; así como, las listas especiales de control de la UIF.
- b) Original y fotocopia firmada de las cédulas de identidad vigentes de los garantes y de sus respectivos cónyuges y/o concubinas(os), si corresponde. Se devolverá las cédulas de identidad originales luego de verificar la validez de las fotocopias presentadas.
- c) Formulario de declaración patrimonial jurada.
- d) Respaldo de los ingresos cuando el garante o cónyuge/concubina(o) sea asalariado.
- e) Cuando el garante no presente ningún respaldo de sus ingresos y el mismo tenga una actividad económica independiente, los ingresos deberán ser validados mediante la visita de verificación (*In Situ*).
- f) Croquis del domicilio y de la unidad económica, además de los documentos que acrediten la dirección del domicilio del Garante (factura de luz, agua, gas o lo que corresponda según la región)

SECCIÓN II: GARANTÍA PRENDARIA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES SUJETAS A REGISTRO

Artículo 34. BIENES QUE PUEDEN SER DADOS EN PRENDA.

Se podrá constituir garantía prendaria sin desplazamiento sobre uno o más bienes muebles de propiedad del Prestatario, a las siguientes

- a) Prendas Industriales sobre maquinaria de uso industrial y prendas sobre vehículos no sujetos a registro.
- b) Prendas sin desplazamiento de mercadería, productos agropecuarios, (incluyendo semovientes) o productos terminados.

Las características de los bienes muebles a ser sujetos de prenda sin desplazamiento deberán ser claramente identificados en el informe de avalúo a ser emitido por el perito valuador.

Artículo 35. DOCUMENTACIÓN PARA GARANTÍA PRENDARIA.

Documento que acredite la legítima propiedad del bien: Eje. Contrato de Venta con Reconocimiento de Firmas, Póliza de Importación, Factura Comercial o Declaración Jurada Notarial que acredite la propiedad del bien, o Certificado de Registro de SEDACRUZ

Para la constitución y perfeccionamiento de una garantía prendaria sin desplazamiento se deberá contar previamente con el avalúo respectivo.

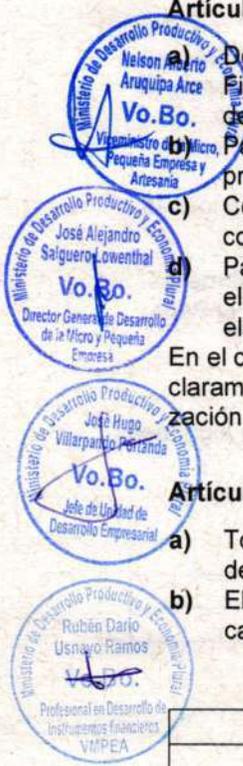
- c) Certificado Alodial para bienes inscritos en el Registro de Maquinaria Agrícola dependiente de SEDACRUZ, con validez máxima de quince días calendario antes de la elaboración del contrato.
- d) Para Sociedad Comerciales se deberá presentar el Certificado de Registro de Comercio, respecto a que, si el bien ofrecido en garantía no pesa restricción alguna, con validez máxima de 30 días calendario previa elaboración de Contrato.

En el caso de las garantías prendarias sin desplazamiento, las características de los bienes muebles deben ser claramente identificados en el informe de avalúo a ser emitido por el perito valuador permitiendo su individualización.

Artículo 36. PERFECCIONAMIENTO DE LA PRENDA.

- a) Toda garantía prendaria sin desplazamiento deberá perfeccionarse con la inscripción en la instancia oficial de registro que corresponda a favor del Fideicomiso FIRE DIN.
- b) El costo de la formalización e inscripción de la garantía prendaria sin desplazamiento correrá por cuenta y cargo del Prestatario.

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 15 de 35



- c) Cuando se trata de maquinaria agrícola, situada en el Departamento de Santa Cruz, la prenda deberá ser necesariamente inscrita en SEDACRUZ

SECCIÓN III: GARANTÍA HIPOTECARIA**Artículo 37. BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A GARANTÍA HIPOTECARIA.**

Las garantías hipotecarias consistirán en el gravamen hipotecario y se perfecciona con la inscripción en el Registro de Derechos Reales o la Unidad Operativa de Transito, sobre uno o más bienes de propiedad del Solicitante o de terceros, de bienes inmuebles urbanos, rurales y vehículos en 1er. Grado.

Artículo 38. TIPOS DE GARANTÍA HIPOTECARIA.

Se podrán constituir los siguientes tipos de garantía hipotecaria:

- Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos o rurales.
- Garantía hipotecaria sobre bienes muebles sujetos a registro (vehículos automotores).

Artículo 39. DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES.

La documentación técnica y legal suficiente requerida (en original o copia legalizada) para la constitución y perfeccionamiento legal de una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble urbano o rural.

Cada Fiduciario podrá exigir la documentación conforme su normativa interna en lo relacionado a plazos de vigencia, tipos de documentos, siendo la documentación requerida la siguiente:

- Folio real actualizado con vigencia no mayor a 90 días de su emisión, al vencimiento del referido plazo se deberá presentar una vista rápida con vigencia de 30 días calendario
- Documento de Propiedad del bien inmueble o Título Ejecutorial cuando corresponda a propiedades agrarias.
- Certificado de Registro Catastral o Plano otorgado por la municipalidad respectiva o el INRA. En caso de que la municipalidad respectiva no cuente con el registro, se debe presentar un certificado que acredite no tener unidad de catastro.
- Comprobante de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de la última gestión cuando tributa mediante el RUAT, o presentar los comprobantes de pagos de las tres últimas gestiones. En cualquiera de los casos sin deuda tributaria.
- Certificado de Matrimonio/Certificado de Solterio/Certificado de Estado Civil vigente del (de los) propietario(s) con vigencia máxima de 30 días calendario.
- Formulario de Información Rápida, sin trámites ni gravámenes pendientes, con validez máxima de quince días calendario, previa a la elaboración del contrato de crédito.

Artículo 40. PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES.

Toda garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos o rurales deberá perfeccionarse con la inscripción en la oficina del Registro de Derechos Reales a nombre del Fideicomiso FIRE DIN representado por el Fiduciario. El costo de la formalización e inscripción de la garantía hipotecaria correrá por cuenta y cargo del prestatario.

Artículo 41. GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.

- Se podrán constituir garantía hipotecaria sobre vehículos automotores de propiedad del Prestatario o de terceros.
- En caso de garantía vehicular sin Desplazamiento, el plazo máximo del crédito será de hasta 60 meses. Y en caso de créditos PYME, según establezca en el avalúo la vida útil de la garantía vehicular el Perito Tasador respectivo

Artículo 42. DOCUMENTOS PARA HIPOTECAR BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.

La documentación técnica y legal mínima requerida (en original o copia legalizada) para la constitución legal de una garantía hipotecaria sobre bienes muebles sujetos a registro (vehículos automotores)

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 16 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



Cada Fiduciario podrá exigir la documentación conforme su normativa interna en lo relacionado a momentos de presentación, opciones de documentos a presentar y plazos de vigencia de los mismos, siendo la documentación requerida la siguiente:

- a) Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor C.R.P.V.A.
- b) Formulario de impuestos a la propiedad de la última gestión, sin deuda tributaria.
- c) Certificado de Matrimonio/Certificado de Solterio/Certificado de Estado Civil vigente del (de los) propietario(s) con vigencia máxima de 30 días calendario.
- d) Certificado Alodial emitido por el Organismo Operativo de Tránsito, con validez máxima de quince días calendario, antes de la elaboración del contrato.
- e) Avalúo respectivo efectuado por un perito valuador de el Fiduciario contratada por el Prestatario.

Artículo 43. PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.

Toda garantía hipotecaria sobre bienes muebles sujetos a registro deberá perfeccionarse con la inscripción en el Organismo Operativo de Tránsito que corresponda a nombre del Fideicomiso FIRE DIN representado por el BDP -S.A.M. y Banco Unión S.A. El costo de la formalización e inscripción de la garantía hipotecaria correrá por cuenta y cargo del prestatario.

SECCIÓN IV: GARANTÍAS AUTOLIQUIDABLES

Artículo 44. GARANTÍAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO (CDPF)

- a) Se acepta como garantía auto liquidables los Certificados de Depósito a Plazo Fijo constituidos en las entidades financieras reguladas por la ASFI; así como los emitidos por el BDP - S.A.M., y Banco Unión S.A. que cubran el capital del crédito otorgado.
- b) El monto del CDPF a constituirse en garantía debe cumplir por lo menos la relación deuda/garantía establecida.
- c) Los Certificados de Depósito a Plazo Fijo constituidos antes del 1 de abril de 2014 o expedidos por Entidades Financieras que no estén inscritas en el Registro de Mercado de Valores (RMV), serán endosados en garantía a favor del Fideicomiso FIRE DIN.
- d) Los Certificados de Depósito a Plazo Fijo constituidos después del 1 de abril de 2014, no requieren de endoso; para su formalización deben regirse al procedimiento vigente para Certificados de Depósito a Plazo Fijo con Anotación en Cuenta, inscritos en el Sistema de registro en la Entidad de Depósito de Valores (EDV), en el marco de la Ley de Mercado de Valores.
- e) Los CDPF pignorados a favor del Fideicomiso FIRE DIN de personas jurídicas deben ser realizados por sus representantes legales con facultades específicas para ello.
- f) Los CDPF pignorados a favor del Fideicomiso FIRE DIN por personas naturales deben ser realizados también por su cónyuge, cuando corresponda.
- g) El plazo del crédito garantizado con Certificado de Depósito a Plazo Fijo, debe ser igual o menor al plazo de la constitución del Certificado de Depósito a Plazo Fijo.
- h) Los Contratos de Crédito deben incluir una cláusula contractual que faculte al Fiduciario que, en caso de incumplimiento de pago por parte del deudor, aplicar el monto adeudado que correspondiere al Certificado de Depósito a Plazo Fijo de manera inapelable.

Artículo 45. BONO EN PRENDA (WARRANT)

- a) Se acepta como garantía los Bonos de Prenda (Warrant) emitidos por los almacenes generales de depósito autorizados en el marco de la Ley 393 de Servicios Financieros y el Código de Comercio, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- b) El Certificado de Depósito y el Bono en Prenda, deben tener los siguientes requisitos:
 - 1) Descripción de la mercadería depositada, con todos los datos necesarios para su identificación.
 - 2) El plazo del depósito.
 - 3) El monto de las prestaciones a favor del Almacén.
 - 4) Riesgos amparados, el importe del seguro y el nombre de la compañía de seguros, si corresponde.
 - 5) El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito, que al bono de prenda se incorpore.

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 17 de 35



- 6) El monto del bono en prenda a constituirse en garantía debe cumplir al menos la relación deuda/ garantía establecida.
- 7) Sólo se permite liberar el producto o una parte del mismo, una vez que el cliente haya cancelado la deuda (capital e intereses, comisiones y gastos) total o parcialmente al Fiduciario
- c) El cliente deberá entregar el Bono de Prenda y sus Anexos al Fiduciario para que permanezca en custodia del mismo, el cual deberá encontrarse debidamente endosado.
- d) En caso que la fecha de vencimiento del Bono de Prenda sea anterior al plazo del crédito, el cliente entregará al Fiduciario con fecha anterior al vencimiento un nuevo Bono de Prenda de similares condiciones y que cubre el saldo a capital, intereses, comisiones y gastos de la operación, debiendo a tales efectos suscribirse la adenda respectiva al Contrato.
- e) La solicitud de emisión de un nuevo Bono de Prenda, podrá realizarse indistintamente por el cliente o el Fiduciario máximo el día de vencimiento del Bono de Prenda, para que su sustitución se efectúe en un término no mayor a tres (3) días hábiles; caso contrario el Fiduciario que procederá a protestar el Bono de Prenda.
- f) En caso de retraso del pago de los intereses ordinarios y/o cuotas de amortización a capital, Fiduciario procederá con la anotación y/o protesto del Bono de Prenda, pudiendo para ello exigir a la empresa de Almacenes Generales se proceda a la subasta de los bienes depositados conforme lo establecido en el Código de Comercio y normativa vigente.
- g) Los bonos en prenda (warrants), deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

SECCIÓN V: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES

Artículo 46. CARACTERÍSTICAS

- a) Se constituyen en medios alternativos para mitigar el riesgo de las operaciones de crédito y reforzar el sentido de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones crediticias del prestatario;
- b) Son admitidas para la otorgación de créditos dirigidos al sector productivo;
- c) Son subsidiarias en el análisis crediticio y no determinan la capacidad de endeudamiento del deudor;
- d) El respaldo con la garantía no convencional que presenta el solicitante o un tercero, solo podrá ser admitida si el Fideicomiso se constituye en único y privilegiado beneficiario.
- e) Los créditos respaldados con garantías no convencionales serán considerados como debidamente garantizados cuando se financien tanto actividades productivas rurales como urbanas

Artículo 47. GARANTÍAS NO CONVENCIONALES ACEPTADAS

Las garantías no convencionales aceptadas están sujetas a la normativa y tecnología crediticia de cada Fiduciario, siendo de manera genérica para ambos Fiduciarios la siguiente:

- a) Documento de propiedad en custodia de bienes inmuebles y predios rurales
- b) Activos no sujetos a registro de propiedad
- c) Contrato o Documento de compromiso de venta a futuro
- d) Producto almacenado
- e) Semoviente
- f) Seguro Agrario
- g) Aavales o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales
- h) Patente de propiedad intelectual
- i) Derecho sobre el volumen forestal aprovechable
- j) Producto Agrícola
- k) Fondo de Garantía

Artículo 48. DOCUMENTOS DE PROPIEDAD EN CUSTODIA DE BIENES INMUEBLES Y PREDIOS RURALES

a) Consideraciones Generales

- 1) Garantía mediante la cual el solicitante entrega en calidad de custodia documentos de propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales de su propiedad o de terceros.

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 18 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



- 2) Si los bienes estuvieran registrados a nombre de un tercero o que fueran copropietarios del mismo, estos deben participar en el Contrato manifestando expresamente su aceptación en cuanto a la custodia de documentos de dichos bienes y las consecuencias derivadas de esta acción. Todos los propietarios de dichos bienes deben suscribir el Acta de Entrega de Documentos.
- 3) El propietario del bien de manera expresa en el Contrato de la operación, se deberá comprometer a no disponer, enajenar los activos cuya documentación queda en custodia en la EF, obligándose a la debida conservación y cuidado de los mismos.

b) Documentación Necesaria.- Al tratarse de bienes inmuebles, se deberán presentar los siguientes documentos siempre en originales:

- 1) Folio Real (el que recibió el propietario a momento de realizar la última inscripción o subinscripción a favor suyo).
- 2) Documento de Propiedad (con el sello de registro de la Oficina de Derechos Reales).
- 3) Formulario de pago impuestos de la última gestión en original. Solo en caso de inexistencia se podrá aceptar fotocopia legalizada o reproducción emitida por el Gobierno Autónomo Municipal competente; requisito no aplicable para las propiedades agrarias de solar campesino y pequeña propiedad.
- 4) Una vez aprobada la operación, el Formulario de Información Rápida sin gravámenes judiciales, legales, ni trámites pendientes por cambio de nombre, con validez máxima de treinta (30) días calendario, previa elaboración del contrato del crédito.

c) Verificación de la Documentación. - Para aprobar la inclusión de la garantía no convencional de "Documentos de Propiedad en Custodia de Bienes Inmuebles y Predios Rurales", se deberá revisar lo siguiente:

- 1) Que la documentación establecida en el inciso b del presente Artículo se haya presentado en su totalidad
- 2) Que todos los documentos hayan ingresado al Fiduciario a través de un "Acta de Entrega y Recepción de Documentos de Bien Inmueble"
- 3) Que el "Acta de Entrega y Recepción de Documentos de Bien Inmueble" tenga una fecha posterior o igual a la fecha de los documentos. Que contenga todos los documentos establecidos en el numeral 2 del subíndice ii del presente Artículo. Que contenga la identificación y firma del(los) propietario(s) y su cónyuge(s).
- 4) Que el Folio Real sea original y el que recibió el propietario a momento de realizar la última inscripción o subinscripción a favor suyo y cuente con las firmas autorizadas
- 5) Que en el Folio Real los datos del propietario (nombre, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento y estado civil) se encuentren conforme su cédula de identidad.
- 6) Que en el Folio Real los datos del documento de propiedad (Tipo de documento, Número, fecha y autoridad que lo expidió) se encuentren correctos
- 7) Que el Documento de Propiedad sea original y cuente con el sello de registro de la Oficina de Derechos Reales
- 8) Que el Formulario de Impuestos sea original y el correspondiente a la última gestión.
- 9) Que el Formulario de Impuestos corresponda al bien inmueble inscrito en el Folio Real, en cuanto a su ubicación y extensión superficial
- 10) Que el Formulario de Información Rápida no cuenta con trámites ni gravámenes pendientes, y haya sido emitido en el término establecido en el numeral 4 inciso b del presente Artículo.
- 11) No debe existir diferencia de información entre el folio real y el formulario de información rápida.

Cada Fiduciario, revisara la documentación conforme los lineamientos internos aplicados al tipo de solicitud.

d) Verificación a momento de elaborar del Contrato. - Una vez aprobada la operación, previo a la elaboración del Contrato el Abogado a cargo de la operación procederá a revisar nuevamente la documentación. En caso que surja algún tipo de observación, rechazará la elaboración del Contrato bajo responsabilidad del Fiduciario.

Artículo 49. ACTIVOS NO SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD

a) Consideraciones Generales.-

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 19 de 35



- 1) Los activos no sujetos a registro, deberán ser bienes productivos, es decir utilizados en las actividades económicas del prestatario. Consecuentemente, el propietario de esta garantía no convencional no puede ser una persona diferente al solicitante del crédito.
- 2) Los bienes que podrán ser considerados como garantías no convencionales:
 - i. Maquinaria y/o equipo de la actividad económica
 - ii. Herramientas y/o instrumentos de trabajo (excepto para actividades agrícolas o ganaderas).
 - iii. Muebles y/o enseres de la actividad económica.
 - iv. Infraestructura productiva, construida para el desarrollo de la actividad económica.
- 3) Si un bien cuenta con algún registro de propiedad (Ej. Registro de Maquinaria Agrícola de SEDACRUZ, Registro de Vehículos Automotores considerados como Maquinaria pesada del GAM de Cochabamba u otros), no puede ser admitido como Garantía No Convencional, sin importar el monto del crédito solicitado; debiendo ser incluidos como una Garantía Real de "Garantía Prendaria sin Desplazamiento".
- 4) En caso de que el propietario de la garantía sea una persona jurídica, necesariamente deberá asignarse uno más depositarios voluntarios y gratuitos.
- 5) No se aceptará más del 80% del total de activos productivos, referentes a máquinas, herramientas, instrumentos y otros objetos de trabajo que son dispensables para el ejercicio de la actividad económica del titular.
- 6) Los siguientes bienes no podrán ser consideradas como "Activos no sujetos a Registro de Propiedad":
 - i. Instrumentos y productos de explotación utilizados para las actividades agrícolas o ganaderas.
 - ii. Muebles, menaje y material de explotación utilizada en actividades hoteleras.
 - iii. Materias primas y productos elaborados por industriales.

b) Documentación Necesaria.-

Cada Fiduciario podrá exigir la documentación conforme su normativa interna en lo relacionado a momentos de presentación, opciones de documentos a presentar y plazos de vigencia de los mismos, siendo la documentación requerida la siguiente

- 1) Avalúo del bien, realizado por el Oficial de Créditos responsable de la solicitud de crédito.
- 2) Alguno de los documentos listados a continuación que acredite la legítima propiedad del bien:
 - Contrato de Venta, o
 - Recibo de Venta, o
 - Factura Comercial, o
 - Certificado de Venta a nombre del actual propietario, o
 - Póliza de Importación a nombre del actual propietario en caso de bienes importados.

En caso que los documentos anteriores no sean específicos (identificación de partes, identificación del bien mueble y sus características, forma de adquisición) o en caso no contar con ninguno de los documentos deberá presentarse una Declaración Jurada Notarial que acredite la propiedad del bien, en ésta última los propietarios deben manifestar: que son legítimos y únicos propietarios del(los) bien(es); así como la declaración que poseen el(los) bien(es) de manera continuada y pacífica, además de la ubicación actual y precisa del(los) bien(es). Finalmente, en la Declaración Jurada deberán aseverar que el bien o los bienes no están garantizando otras obligaciones y que tampoco serán dados en garantía sin autorización de la EF. En caso que los bienes estuvieren gravados por otra Entidad Financiera y el destino del crédito solicitado fuere la compra de esta cartera, la declaración jurada deberá establecer este extremo.

c) Verificación de la Documentación. - Para aprobar la inclusión de la garantía no convencional de "Activos no Sujetos a Registro de Propiedad", el Fiduciario, deberá revisar lo siguiente:

- 1) Que los bienes ofrecidos en calidad de garantía cumplan con las condiciones prescritas en el inciso a y b del presente Artículo.
- 2) Que el documento de propiedad describa de manera correcta al (a los) bien(es), y que los datos del(los) bien(es) sean idénticos a los establecidos en el Avalúo.
- 3) En caso de Declaración Jurada, que la misma sea Notarial, cuente con la firma y sello del Notario de Fe Pública, no contenga borrones o sobreescrituras, cumpla con todas las condiciones establecidas en el



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 20 de 35

numeral 2. de este Artículo, y que describa de manera correcta a los propietarios, al (a los) bien(es) y de manera idéntica a lo establecido en el Avalúo.

- 4) Que el avalúo cuente con fecha e identifique correctamente al propietario del bien y su cónyuge (quienes deben estar casados ante Oficial de Registro Civil), y el (los) bien(es) se encuentren descritos de la misma manera que en el documento de propiedad y/o declaración jurada.

- d) **Verificación a momento de elaborar del Contrato.-** Una vez aprobada la operación, previo a la elaboración del Contrato el Abogado a cargo de la operación procederá a revisar nuevamente la documentación. En caso que surja algún tipo de observación, rechazará la elaboración del Contrato bajo responsabilidad del Fiduciario.

Artículo 50. CONTRATOS O DOCUMENTO DE COMPROMISO DE VENTA A FUTURO

- a) **Consideraciones Generales.-** Garantía estructurada en función a un documento de compromiso de Venta a Futuro pactada entre el sujeto del crédito y un comprador.

Para que un Contrato de Venta Futuro, sea considerado como garantía no convencional, se debe verificar mínimamente:

- 1) La experiencia, recurrencia y estabilidad del comprador de al menos un (1) año.
- 2) Contratos menores o iguales a (1) un año.
- 3) Que el contenido del contrato por el cual se instrumenta el Contrato de Venta a Futuro, calce en todo momento con las condiciones financieras de plazo y monto del saldo deudor de la operación crediticia.
- 4) La capacidad del solicitante debe considerar los compromisos comerciales asumidos en el Contrato de Venta a Futuro.
- 5) El incumplimiento de pago por parte del comprador en ningún momento exime al cliente, de cumplir el pago con la EF.

- b) **Documentación Necesaria.-** La documentación mínima a presentar es la siguiente:

- 1) Original del contrato o documento de compromiso de venta futura pactada entre el sujeto de crédito y un Comprador.
- 2) Formulario de Reconocimiento de Firmas de dicho documento por el que se reconozca la firma de todos los participantes del Contrato, efectuado ante una Notaría de Fe Pública, salvo contrataciones estatales.
- 3) Copia de la cédula de identidad del comprador, cuando se trate de una persona natural.
- 4) Los documentos para acreditar la personalidad y personería del Comprador, en caso que fuere una persona jurídica, salvo contrataciones estatales, para cuyo caso se presentarán los documentos que acrediten la designación del representante de la entidad contratante. En estos casos con carácter previo a la aprobación del Crédito, la Gerencia Jurídica del Fiduciario a través del personal asignado deberá pronunciarse en cuanto a la Personalidad y Personería del Comprador.

Artículo 51. PRODUCTO ALMACENADO

- a) **Consideraciones Generales.-** Garantía estructurada en función a una prenda de producto con desplazamiento, la misma que es custodiada por un Receptor.

Para que una prenda de Producto Almacenado, sea considerada como garantía no convencional, se debe verificar y analizar mínimamente:

- 1) Que la prenda almacenada no sea un producto perecedero.
- 2) Se podrá financiar hasta 2/3 del valor del producto almacenado en relación al comportamiento del precio de los dos (2) últimos ciclos productivos en comparación del mercado actual, el menor, según información oficial proporcionada por la EF
- 3) El plazo del crédito, no debe exceder el término de caducidad del producto almacenado y oportunidad de comercialización, no pudiendo exceder el plazo de un (1) año.
- 4) Capacidad y experiencia del Receptor en el almacenamiento y guarda del producto.

Para que un bien pueda ser almacenado, el Receptor debe estar acreditado por el Fiduciario a través de la suscripción previa de un Contrato Marco que garantice la EF. las condiciones de almacenamiento, reposición


Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Nelson Alberto Arzuqipa Arce
Vo.Bo.
Viceministro de Pequeña Empresa y Artesanía


Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
José Alejandro Salguero Lowenthal
Vo.Bo.
Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa


Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
José Hugo Villarmanzo Portanada
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial


Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Rubén Darío Usme Ramos
Profesional en Desarrollo de Instrumentos Financieros
VMPE

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 21 de 35

y liberación del producto. Para tales fines la Gerencia Jurídica deberá previamente revisar su personalidad y personería.

b) Documentación Necesaria

- 1) El Receptor deberá contar con el certificado del SENASAG cuando así corresponda.
- 2) Original del Certificado de Recepción emitido por el Receptor del producto almacenado, que acredite:
 - Su ubicación
 - El nombre del propietario del producto
 - Fecha de recepción del producto
 - Las características del producto almacenado;
 - La cantidad del producto almacenado
 - Condiciones de Almacenaje
 - Procedimiento para la liberación y entrega parcial o total del producto.

Artículo 52. SEMOVIENTES**a) Consideraciones Generales**

- 1) No se aceptará más del 80% del total de semovientes de propiedad del solicitante.
- 2) En caso de que el propietario de la garantía sea una persona jurídica, necesariamente deberá asignarse uno más depositarios voluntarios y gratuitos.

b) Documentación Requerida.- Los documentos se entregarán inicialmente en fotocopia simple, una vez aprobada la operación deberán ser presentados en original o fotocopia legalizada para la elaboración del contrato de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Avalúo del bien, realizado por el Oficial de Créditos/Oficial PYME responsable de la solicitud de crédito.
- 2) Registro de Marca, Señal o Carimbo emitida por el Gobierno Municipal, la Asociación de Ganaderos de su residencia o el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).
- 3) Uno (1) o dos (2) últimos Certificados de Vacunación emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) de la última gestión, según corresponda por la zona en la que se encuentra el Ganado. Si en la zona el ganado es solo vacunado una vez al año, se presentará solo un (1) Certificado de Vacunación. En caso que sean dos ciclos de vacunación por año, se deberá presentar los dos (2) últimos Certificados de Vacunación.
- 4) Antes de la elaboración del contrato, el solicitante deberá presentar los documentos en original, a fin de contrastar que sean los mismos que fueron presentados en calidad de fotocopia simple para la aprobación del Crédito, posteriormente estos documentos originales serán devueltos al cliente para dar continuidad al dinamismo de la actividad económica.

c) Verificación de la Documentación.- Para aprobar la inclusión de la garantía no convencional de "Semoviente", el Fiduciario, deberá revisar lo siguiente:

- 1) Que el Certificado de Registro de Marca, Señal o Carimbo emitida por el Gobierno Municipal, la Asociación de Ganaderos de su residencia o el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), cuente con los siguientes datos: identificación del propietario, con sus generales de Ley; nombre y ubicación geográfica de la propiedad ganadera, especificando provincia, cantón y sección; diseño de marca, carimbo o señal.
- 2) Que se presente uno (1) o dos (2) últimos Certificados de Vacunación emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) correspondientes a la última gestión, de acuerdo al número de veces en que el Ganado es vacunado al año en la zona en que se encuentre.
- 3) Que en el Certificado de Vacunación se reconozca al propietario con las mismas generalidades de ley que en el Certificado de Registro de Marca, Señal o Carimbo.
- 4) Que en el Certificado de Vacunación corresponda al ganado que tenga el diseño de la Marca, Señal o Carimbo del Certificado de Registro de Marca, Señal o Carimbo presentado.
- 5) Que el avalúo cuente con fecha e identifique correctamente al propietario del bien y su cónyuge (quienes deben estar casados ante Oficial de Registro Civil).
- 6) Que el avalúo corresponda a la totalidad de ganado que será tomado como garantía no convencional.

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 22 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



- 7) Que el número de cabezas de ganado, no supere en especie, raza, edad o sexo a los establecidos en los Certificados de Vacunación.
- 8) Que no se tome la totalidad del hato ganadero, por su carácter de inembargabilidad.
- d) **Verificación a momento de elaborar del Contrato.-** Una vez aprobada la operación, previo a la elaboración del Contrato el Abogado a cargo de la operación procederá a revisar nuevamente la documentación. En caso que surja algún tipo de observación, rechazará la elaboración del Contrato bajo responsabilidad del Fiduciario.

Artículo 53. SEGURO AGRARIO

- a) **Consideraciones Generales.-** Tiene por objeto la protección de la producción agropecuaria del prestatario frente a los riesgos derivados de las adversidades climáticas y otros riesgos naturales, que no pueden ser controlados por el productor.
- b) **Documentación Requerida.-** Para que el seguro agrario sea considerado como garantía no convencional, se debe verificar mínimamente:
 - 1) La Póliza de Seguro Agrario para riesgos inherentes de la actividad, misma que cobertura en todo momento el saldo capital del crédito.
 - 2) La Póliza de Seguro Agrario deberá ser subrogados a favor de la EF.

Artículo 54. AVALES O CERTIFICACIONES DE ORGANISMOS COMUNITARIOS U ORGANIZACIONES TERRITORIALES

- a) **Consideraciones Generales.-** Documentos emitidos por los organismos comunitarios, con personería jurídica, que evidencien la calidad de miembro del sujeto de crédito, los que deben instrumentarse en el marco de un convenio suscrito por la EF. con los organismos antes mencionados.
- b) **Documentación Necesaria.-** La suscripción del Convenio se efectuará de acuerdo a procedimiento, dicho Convenio incluirá mínimamente lo siguiente:
 - 1) Nómina vigente con datos de los afiliados;
 - 2) Acciones a ser asumidas por los organismos u organizaciones, en cuanto a las deudas de sus afiliados, en caso de moratoria de pagos;
 - 3) Vigencia;
 - 4) Criterios y causales para el rechazo de avales o certificaciones por parte de la EF;
 - 5) Características del aval o certificación.
 - 6) El Aval o Certificación deberá ser presentado en Original y encontrarse firmada por la Autoridad establecida en el Convenio suscrito con la EF.

Artículo 55. PATENTE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- a) **Consideraciones Generales.-** Es la garantía no convencional relacionada con las creaciones de la mente humana: tales como invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio, que pueden ser registrados por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

De acuerdo a lo establecido por el SENAPI, la propiedad intelectual incluye dos categorías:

- 1) La propiedad industrial: Derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial de las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios, ante la clientela en el mercado;
- 2) El derecho de autor: Abarca las obras literarias y artísticas, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, los diseños arquitectónicos y programas informáticos.

- b) **Documentación Necesaria.-** Para ser aceptados como garantía no convencional la Patente de propiedad intelectual, se deberá presentar los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Resolución Administrativa emitida por el SENAPI.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 23 de 35

- 2) Certificado actualizado de estado del Registro de la Propiedad Intelectual (validez de treinta (30) días calendario computables hasta la solicitud de elaboración del Informe Legal).

Artículo 56. DERECHO SOBRE EL VOLUMEN FORESTAL APROVECHABLE

- a) **Consideraciones Generales.-** Garantía estructurada en función al valor comercial del Volumen Forestal Aprovechable, correspondiente a los derechos de aprovechamiento de un usuario forestal.
- b) **Documentación Necesaria.-** Para considerar el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, como garantía no convencional, se deberá verificar mínimamente:
- 1) Que el Volumen Forestal Aprovechable se encuentre definido en el Plan General de Manejo Forestal, debiendo dicho Plan, estar aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT).
 - 2) Que el derecho de aprovechamiento otorgado por la ABT, representado por el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, se encuentre vigente por el periodo de duración del crédito solicitado.
 - 3) La experiencia, recurrencia y estabilidad en la actividad del usuario forestal.
 - 4) Que el sujeto de crédito cuente con la capacidad de cumplir con la ejecución del Plan General de Manejo Forestal, para el aprovechamiento forestal.
 - 5) El prestatario, en el marco de la relación contractual con la EF., faculta al mismo, para que en caso de incumplimiento, requiera a la ABT la paralización de las actividades forestales del prestatario y proceda a la suspensión y cambio del Derecho sobre del Volumen Forestal Aprovechable a un tercero adjudicatario del citado derecho.

Artículo 57. PRODUCTO AGRÍCOLA

- a) **Consideraciones Generales.-** Garantía estructurada en función a una prenda de producto agrícola, sin desplazamiento, pendiente o en explotación, la cual es custodiada por el deudor. La posterior explotación y venta del producto agrícola proporciona los fondos para el servicio de la deuda.

Para ser aceptada como Garantía deberá contarse con un Plan de Inversión que especifique que el financiamiento será aplicado a la misma actividad agrícola, cuyo producto es constituido en prenda.

El documento de constitución de prenda sin desplazamiento se elaborará bajo el formato de Minuta para su protocolización como Escritura Pública y al menos contendrá lo siguiente:

- 1) Nombre y razón social del deudor y el acreedor.
- 2) Domicilio del deudor y acreedor.
- 3) Fecha, naturaleza y valor del monto a garantizar, así como las condiciones financieras.
- 4) Fecha de vencimiento del financiamiento.
- 5) Relación pormenorizada del producto dado en prenda, con indicación de cantidad, precio, detalle del producto, calidad de semillas sembradas y tiempo de producción y cosecha.
- 6) Lugar donde debe permanecer el producto dado en prenda, con indicación de si el deudor es propietario, arrendatario o usufructuario de la parcela agrícola donde se encuentra.

El Producto Agrícola como Garantía No Convencional no será registrado en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, sino ante el Registro de Derechos Reales.

En caso de que el propietario de la garantía sea una persona jurídica, necesariamente deberá asignarse uno más depositarios voluntarios y gratuitos.

- b) **Documentación Necesaria.-** Para considerar la prenda de producto agrícola como garantía no convencional, se deberá verificar mínimamente la siguiente documentación:

- 1) Que el deudor que constituye la prenda de producto agrícola es propietario del mismo, a través de Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública y Certificación emitida por autoridad comunitaria correspondiente.
- 2) Avalúo del producto agrícola, realizado por un perito tasador interno.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 24 de 35

Artículo 58. FONDO DE GARANTIA

El FIRE DIN tendrá como Fondo de Garantía recursos provenientes del "Fideicomiso del Fondo de Garantía para el Desarrollo de la Industria Nacional – FOGADIN", este Fideicomiso tiene por finalidad constituir una cobertura de hasta un cincuenta por ciento (50%) a créditos a ser otorgados personas naturales o jurídicas.

- a) **Requisito:** Se otorgará la Garantía Individual siempre y cuando el Prestatario no tenga la cobertura de cualquier otro fondo de garantía del mercado o cuenta con una garantía que no cubra la totalidad de su obligación, de acuerdo a lo siguiente:

Los Microcréditos, Pymes y Gran Empresas en calidad de Prestatarios deberán presentar al Fiduciario del FOGADIN mínimamente garantías equivalentes al 50% del crédito solicitado.

- b) **Plazo de las operaciones de crédito y de las reprogramaciones y refinanciamientos:** El plazo de las operaciones de los Fideicomisos a ser garantizadas no podrá sobrepasar el 24 de julio de 2035.
- c) **El Monto Máximo de Cobertura:** Sera de acuerdo al siguiente detalle:

Tamaño de Actividad	Monto Máximo de Cobertura (Bs) del Fideicomiso del FOGADIN
Gran Empresa	42.500.000
Mediana Empresa	21.500.000
Pequeña Empresa	2.250.000
Micro Empresa	1.000.000

SECCIÓN VI: OTRAS GARANTIAS

Artículo 59. DOCUMENTOS EN CUSTODIA DE INMUEBLES URBANOS Y VEHICULOS

- a. Se constituye en garantía, la presentación de documentos originales de propiedad de bienes inmuebles Urbanos, vehículos registrados a nombre del cliente, cónyuge o codeudor.
- b. Para tomar como válida esta garantía debe necesariamente contar con la anuencia de todas las personas propietarias del bien ya sea del inmueble, vehículo mediante carta de autorización de cónyuge y copropietarios debidamente firmada, caso contrario la garantía propuesta será desestimada.

Los requisitos para que sean considerados como garantía de documentos en custodia son:

i. Inmuebles

- Folio Real o Tarjeta de Propiedad.- Con antigüedad no mayor a 60 días, si es mayor a 60 días se debe adjuntar informe original de Vista Rápida, que tendrá una validez de 15 días hábiles hasta el momento de la aprobación.
- Testimonio o Título de Propiedad.
- Comprobante de pago del último impuesto.

ii. Vehículos

- Registro Único Automotor (RUA o RUAT).
- Resolución de Inscripción o transferencia en la Dirección de Tránsito de cada regional.
- Comprobante de pago del último impuesto.
- Respaldo de Vigencia del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) (fotocopia).

Artículo 60. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO NO SUJETA A REGISTRO

- a. Puede estar constituida por bienes del hogar y negocio, maquinaria y mercadería sin desplazamiento.
- b. No se aceptan prendas en calidad de garantía que correspondan a "Menaje de cocina y Dormitorio



- familiar", así como también materiales que se desechan en corto plazo.
- c. Todas las garantías prendarias, deben contar un depositario que puede ser el mismo cliente, el cónyuge o un tercero.
- d. Para operaciones agropecuarias se pueden aceptar además las siguientes garantías:
- i. **Semovientes.** - El Oficial de Créditos deberá elaborar el inventario de los animales especificando el valor comercial de cada uno de ellos y agrupándolos según especies comerciales. Se acepta únicamente sobre el Ganado Bovino.

La propiedad de los animales puede ser demostrada mediante: guía de movimiento animal, recibo de compra-venta, certificado de vacunación emitido por el SENASAG (si corresponde), recibos de pago por venta de leche de los últimos 3 meses (en caso de ganado lechero) o en último caso fotografías firmadas por el cliente y oficial de créditos.

SECCIÓN VII: MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO

Artículo 61. DEFINICIÓN

Se entenderá por mecanismo de aseguramiento de pago, a todo respaldo técnico-jurídico que viabiliza la estructuración del financiamiento y facilita la recuperación de los créditos otorgados con recursos del fideicomiso FIREDIN, mecanismo de pago definido por la "Retención de Pagos, mediante Agentes de Retención o Débito Automático".

Artículo 62. RETENCIÓN DE PAGO MEDIANTE AGENTE DE RETENCIÓN

- a) El Mecanismo de Retención de Pagos mediante Agente de Retención contempla la participación del comprador de los bienes producidos por el cliente, quien se obliga contractualmente a actuar como "Agente de Retención". Las retenciones se realizarán en función a la obtención de ingresos producto del giro del negocio y que resulte únicamente de la relación comercial entre el cliente y el Agente de Retención. El monto a retener será equivalente a la cuota establecida en el Plan de Pagos.
- b) En caso de implementarse el Mecanismo de Retención de Pagos mediante Agente de Retención, el Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo deberá necesariamente incorporar mínimamente lo siguiente:
- 1) Que el cliente autoriza de manera expresa al Agente la retención de los pagos provenientes de la venta del producto, con el fin único y específico de que éste monto sea destinado a honrar el crédito otorgado.
 - 2) Que el Agente de Retención se obligue en el contrato de préstamo, a destinar los pagos retenidos únicamente a la amortización de la deuda, asumiendo responsabilidad plena al efecto. Es indispensable que el Agente de Retención participe del Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo.
 - 3) Que el fideicomiso acepte los pagos realizados por el "Agente de Retención" por cuenta del cliente.

Artículo 63. RETENCIÓN DE PAGOS MEDIANTE "DÉBITO AUTOMÁTICO"

- a) El Mecanismo de Retención de Pagos mediante Débito Automático estará en función a la obtención de ingresos producto del giro del negocio y que resulte únicamente de la relación comercial entre el cliente y el comprador.
- 1) Que el cliente instruya de manera expresa al comprador el depósito del o los pagos provenientes de la venta del producto a una Cuenta Bancaria específica del fideicomiso o en la entidad autorizada para la realización del débito automático en función al Plan de Pagos. El comprador deberá remitir la conformidad para realizar los depósitos a la cuenta señalada por el cliente.
 - 2) El cliente, en su calidad de titular de la cuenta bancaria, deberá autorizar a la Entidad Financiera, debitar de su cuenta el monto correspondiente a la cuota del crédito a favor del FIDEICOMISO hasta la cancelación total del crédito.

En caso de implementarse el mecanismo de Retención de Pagos por Débito Automático de la cuenta bancaria del cliente, el Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo deberá contemplar indefectiblemente y específicamente uno de los dos mecanismos señalados anteriormente.

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 26 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



SECCIÓN VIII: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS EN LA MODALIDAD CON CONTRAPARTE

Artículo 64. DEFINICIÓN

Se entenderá por mecanismo de financiamiento de maquinaria agrícola a la estructuración del financiamiento con recursos del fideicomiso FIRE DIN para facilitar el acceso a maquinaria e implementos agrícolas. En las características y aspectos no mencionados en la presente sección, se aplicará lo estipulado en el reglamento del Fideicomiso FIRE DIN y en caso de no estar contemplado en el mismo, se aplicará la normativa interna del Fiduciario y las regulaciones prudenciales emitidas por la ASFI.

En caso de que el prestatario no cuente con las garantías suficientes para acceder al crédito para compra de maquinaria e implementos agrícolas, el prestatario podrá acceder a la modalidad con contraparte señaladas en los Artículos 67 al 71.

Artículo 65. PROVEEDORES DE MAQUINARIA Y REGISTRO DE LOS MISMOS

En el mecanismo de financiamiento de maquinaria agrícola e implementos agrícolas, se aceptará la provisión de maquinaria e implementos agrícolas de una empresa comercial legalmente establecida o de personas particulares establecidas en el país, mínimamente con un año de experiencia en base a su NIT y SEPREC.

Artículo 66. TIPO DE MAQUINARIA A FINANCIAR

Se podrá financiar la adquisición de maquinaria e implementos agrícolas nuevos o a medio uso, empleadas en las labores de labranza, siembra, cuidados culturales y cosecha.

Artículo 67. CONTRAPARTE

Una vez la solicitud de crédito sea aprobada, para la elaboración del contrato de crédito bajo esta modalidad, el prestatario deberá cancelar la contraparte:

- En caso de ser maquinaria o implemento nuevos 20% del valor
- En caso de ser maquinaria o implemento a medio uso 30% del valor

El prestatario deberá exigir al proveedor una constancia del pago realizado en el que se detallen los datos para identificar la misma.

Artículo 68. GARANTIAS ADICIONALES

No se limita la presentación de otras garantías adicionales previstas en el presente reglamento para el financiamiento bajo la modalidad con contraparte.

Artículo 69. DOCUMENTACION REQUERIDA

Para la aprobación de una operación crediticia bajo este mecanismo además de lo señalado en el artículo 10 se debe adjuntar lo siguiente:

- Una (1) proforma de la maquinaria y/o implemento agrícola en caso de ser nuevos.
- En caso de maquinaria y/o implemento agrícola a medio uso, se deberá presentar el avalúo por un perito autorizado por el fiduciario.
- Inscripción para apoyo o monitoreo de cultivo en EMAPA o registro como beneficiario de uno de los Programas de apoyo al sector productivo implementados por el nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 70. PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRAPARTE Y FIRMA DE CONTRATO

Previo a la firma del Contrato, se procederá de la siguiente manera:

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 27 de 35



- a) Una vez aprobada la solicitud, el Fiduciario remitirá una carta de pre aprobación al solicitante, autorizando el pago de al menos el 20% del valor de la maquinaria y/o implemento agrícola nueva o el 30% del valor de la maquinaria y/o implemento agrícola a medio uso.
- b) Una vez realizado el pago, el solicitante gestionará la remisión de la constancia de pago y documentación de la maquinaria y/o implemento agrícola al Fiduciario.
- c) El Contrato de Préstamo especificará como Garantía Prendaria la maquinaria y/o implemento agrícola a ser adquirida con el préstamo, sin perjuicio de utilizar además cualquiera de las garantías descritas en los Artículos 30 y 47.
- d) Una vez firmado el Contrato el solicitante realizará el Registro en Derechos Reales o la instancia Departamental o Municipal que corresponda.
- e) Se debe contar con la inscripción respectiva como garantía del crédito en Derechos en Reales o el registro en una instancia Departamental o Municipal de registro de maquinaria agrícola, para el correspondiente desembolso.
- f) La operación deberá contar con una Póliza de Seguro Multirisgo de la maquinaria y/o implemento agrícola a favor del FIRE DIN, la cual será cubierta por el prestatario.

Artículo 71. DESEMBOLSO

El desembolso se realizará directamente a la cuenta bancaria del proveedor de la maquinaria, para esto, el prestatario autorizará explícitamente esta operación.

El Fiduciario es responsable de la verificación de la entrega de la maquinaria y/o implementos agrícolas financiados una vez realizado el desembolso de recursos al proveedor.

SECCIÓN IX: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECIES OLEAGINOSAS DESTINADAS AL PROCESAMIENTO DE BIODIESEL**Artículo 72. DEFINICIÓN**

Se entenderá por mecanismo de financiamiento para la producción de especies oleaginosas destinadas al procesamiento de biodiesel con recursos del fideicomiso FIRE DIN, a todo crédito para capital de inversión y/o capital de operaciones dirigido a la producción de especies oleaginosas con el fin de proveer a las industrias del sector público o privado la materia prima para la transformación en aceite crudo y su posterior procesamiento en biodiesel.

Las especies oleaginosas estarán establecidas en el listado de productos identificados y verificados de bienes de sustitución de importaciones, según la Clasificación de Actividades Económicas de Destino del Crédito- CAEDEC.

En las características y aspectos no mencionados en el presente mecanismo, se aplicará lo estipulado en el reglamento del Fideicomiso FIRE DIN y en caso de no estar contemplado en el mismo, se aplicará la normativa interna del Fiduciario y las regulaciones prudenciales emitidas por la ASFI.

Artículo 73. PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA

Para la aprobación de una operación crediticia bajo este mecanismo, además de la documentación requerida señalada en el Artículo 10, se debe adjuntar un compromiso de venta de la producción agrícola a las industrias del sector público o privado, que transformen la materia prima en aceite crudo con destino al procesamiento de biodiesel (ver Anexo 1).



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 28 de 35

SECCIÓN X: RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTIA

Artículo 74. RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTIA.

- a) La Ponderación de la Garantía deberá ser igual o menor respecto a su valor comercial de los bienes muebles e inmuebles determinado por el perito valuador respectivo, y/o proforma y/o póliza de importación y/o factura comercial a ser otorgados en calidad de garantía
- b) Se utilizará el siguiente cuadro:

Tipo de Garantía	Monto/Garantía	Microcrédito	Pyme	Gran Empresa	Ponderación de la Garantía
Garantía Personal	Personal	<ul style="list-style-type: none"> Hasta Bs 70.000 - un Garante Personal Hasta Bs 150.000 - dos Garantes Personales Hasta 150.000 - 1 Garante Personal más agente de Retención 	<ul style="list-style-type: none"> Hasta Bs 70.000 - un Garante Personal Hasta Bs 150.000 - dos Garantes Personales Hasta 150.000 - 1 Garante Personal más agente de Retención 	N/A	100% respecto al patrimonio
Garantías Reales	Hipotecaria Inmueble Urbano ó Rural (*)	Hasta Bs 700.000	Hasta Bs. 43.000.000	Hasta Bs. 85.000.000	80%
	Vehículos	Hasta Bs 150.000	Hasta Bs 1.000.000	Hasta Bs 1.000.000	65%
	Prendaria sin Desplazamiento con Registro (**)	Hasta Bs 350.000	Hasta Bs 8.000.000	Hasta Bs 15.000.000	80%
	Depósito a Plazo Fijo	Hasta Bs 700.000	Hasta Bs 43.000.000	Hasta Bs 85.000.000	95%
	Warrant	Hasta Bs 350.000	Hasta Bs 8.000.000	Hasta Bs 15.000.000	60%
Garantías No Convencionales	Documento de propiedad de custodia de bienes inmuebles	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	-
	Activos no sujetos a registro de derecho propietario	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	50%
	Contrato o compromiso de venta a Futuro	Hasta 150.000	Hasta 150.000	Hasta 150.000	75%
	Producto almacenado	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	50%
	Semoviente	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	50%
	Seguro Agrario	Hasta Bs. 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	100%
	Avales o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales	Hasta Bs. 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	-

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Nelson Alberto Aruaga Arce
Vo.Bo.
Viceministro de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jose Ateajamaro Salgueiro Lowenthal
Vo.Bo.
Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
José Hugo Villarparaná Peranda
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Rubén Darío Usnayo Ramos
Vo.Bo.
Profesional en Desarrollo de Instrumentos Financieros
VMPEA

Otras Garantías	Patente de propiedad intelectual	Hasta Bs. 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	75%
	Derecho sobre el volumen forestal aprovechable.	Hasta Bs. 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	50%
	Producto Agrícola	Hasta Bs. 70.000	Hasta Bs 70.000	Hasta Bs 70.000	50%
	Fondo de Garantía	Cubre hasta el 50% de la deuda (*)	Cubre hasta el 50% de la deuda (*)	Cubre hasta el 50% de la deuda (*)	Cubre hasta el 50% de la deuda (*)
	Documentos en custodia de inmuebles urbanos y vehículos	Hasta 70.000	N/A	N/A	-
	Prenda sin desplazamiento no sujeta a registro	Hasta 70.000	N/A	N/A	50%

De acuerdo al Artículo 58

Se podrá realizar una combinación de garantías manteniendo la relación de cobertura sin sobrepasar el monto máximo definido en cuadro previo.

(**) Para créditos destinados a la compra de maquinaria agrícola la garantía prendaria será hasta Bs 450.000 para el tamaño de empresa microcrédito en el marco de la Sección VIII del presente reglamento.

Artículo 75. COMPLEMENTARIEDAD DE GARANTÍAS.

Se podrá considerar la complementariedad de los distintos tipos de garantías (convencionales y no convencionales), con la finalidad de constituir fuentes alternativas de pago al financiamiento, en función al monto solicitado, las características de la actividad productiva y la relación garantía / deuda establecida.

SECCIÓN XI: SEGUROS

Artículo 76. PÓLIZAS DE SEGURO DE GARANTÍAS

Serán objeto de cobertura de seguros generales los bienes muebles (vehículos y prendas sujetas a registro) y/o inmuebles otorgados en garantía, durante toda la vigencia de la operación de crédito; correspondiendo el pago de la prima al prestatario, la póliza del seguro deberá ser subrogada en favor del Fiduciario

Para garantías no convencionales no se requiere la contratación de pólizas de seguro

a) Póliza de Seguro Multiriesgo – Bien Inmueble

- 1) Póliza de Todo Riesgo que cobertura el valor de reposición del bien sin considerar el valor del terreno.
- 2) En caso que el Valor Neto de Realización del terreno sea suficiente para cubrir la relación de garantía mínima requerida, no será necesaria la contratación de seguro.
- 3) En los casos que el inmueble no cuente con construcciones no se requerirá la contratación del Seguro.
- 4) La póliza debe ser pagada por el cliente y debe ser renovada de acuerdo al periodo de vigencia elegido hasta la cancelación total del financiamiento.
- 5) Para propiedades horizontales el valor asegurado será al valor comercial del inmueble sin descontar el valor el valor del terreno

b) Póliza de Seguro Automotor- Vehículo

- 1) Póliza que cobertura el valor comercial del vehículo.
- 2) La póliza debe ser pagada por el cliente y ser renovada de acuerdo al periodo de vigencia elegido hasta la cancelación total del financiamiento.
- 3) La Póliza debe contemplar mínimamente las coberturas de pérdida total, robo parcial y accidentes personales (en exceso del SOAT)

c) Póliza de Seguro Multiriesgo – Prendaria

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial
Vo.Bo.
José Hugo Villarparado Portanda

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jefe de Unidad de Desarrollo de Instrumentos Financieros
Vo.Bo.
Rubén Darío Usón Ramos

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 30 de 35



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



- 1) Póliza de Todo Riesgo que cobertura el valor de reposición de los bienes otorgados en prenda (maquinaria y equipos).
- 2) La póliza debe ser pagada por el cliente y debe ser renovada anualmente hasta la cancelación total del financiamiento.

Artículo 77. PÓLIZA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN

Serán objeto de seguro de desgravamen todos los solicitantes individuales o mancomunados que mantengan crédito con el fideicomiso de acuerdo a lo siguiente:

- a) Clientes que mantengan todo tipo de operaciones de créditos individuales, mutuo con garantía personal, hipotecario, líneas de crédito y otras respaldadas por Contrato de Crédito, que cumplan los requisitos de asegurabilidad con respecto a su salud y edad establecidas en la Póliza de Seguro.
- b) En el caso que el prestatario garantice el crédito con una garantía de Depósito a Plazo Fijo, la contratación es opcional.
- c) El pago de la prima correrá por cuenta del prestatario, la prima se cobrará de manera adicional a la tasa de interés del préstamo y estará inserta en el Plan de Pagos.
- d) El Fiduciario será el beneficiario de la mencionada póliza.

SECCIÓN XII: VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS

Artículo 78. VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS.

- a) El Asesor legal del Fiduciario deberá revisar documentación; de las garantías otorgadas y deberá elaborar el informe de suficiencia correspondiente previamente a la elaboración del Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo correspondiente.
- b) Se deberá verificar la inscripción de los registros correspondientes de las garantías reales y prendarias otorgadas, según tecnología de cada Fiduciario.
- c) Se deberá verificar la inscripción el Registro de Garantías No Convencionales según tecnología de cada Fiduciario.
- d) Posterior a la inscripción de las garantías en los registros correspondientes, el Contrato de Préstamo de dinero y toda la documentación original (Carpeta Legal y Crediticia) que respalda el crédito deberá ser registrado y custodiado bajo responsabilidad el Fiduciario
- e) Tanto el ingreso como el retiro de esta documentación deberán estar debidamente registrados, controlados y custodiados por el Fiduciario, mediante los procedimientos internos que la misma determine.

SECCIÓN XIII: PERITOS VALUADORES Y VALUACIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 79. REGISTRO DE PERITOS VALUADORES.

El Fiduciario deberá contar con profesionales que prestan servicios como peritos valuadores, contando con la información personal y profesional de cada uno de los peritos registrados, así como de las tarifas de los honorarios cobrados por éstos

Artículo 80. RESPONSABILIDAD DE REALIZACIÓN DE LA VALUACIÓN.

- a) El Fiduciario es responsable de la obtención de los avalúos de los bienes a otorgarse en garantía real por parte del prestatario, debiendo coordinar con el Prestatario la prestación de los servicios de los peritos valuadores inscritos con el Fiduciario.
- b) Todo avalúo de un bien dado en garantía cuyo monto del crédito sea mayor a Bs150.000.- deberá ser realizado por un perito valuator externo inscrito el Fiduciario en el Fiduciario, para montos menores o iguales a Bs150.000.- corresponderá al Oficial de Crédito del Fiduciario efectuar la valoración del bien dado en garantía sin costo alguno.

Artículo 81. RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL AVALÚO.

El prestatario correrá con los gastos relativos a este avalúo

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 31 de 35



Artículo 82. PLAZO DE LA VIGENCIA DE LOS AVALUOS

Los avalúos de vehículos, inmuebles y prendas tendrán la siguiente vigencia:

- a) Para créditos directos, tendrá una vigencia no mayor a 1 año.
- b) Líneas de créditos hasta 3 años.

SECCIÓN XIV: SEGUIMIENTO, LIBERACIÓN DE GARANTÍAS Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 83. SEGUIMIENTO

El Fiduciario es el responsable de efectuar el seguimiento a las garantías reales y prendarias constituidas y perfeccionadas a favor del Fideicomiso en todas sus modalidades de préstamos incluidas las Líneas de Créditos, cuyos avalúos deberán ser actualizados a partir del cuarto año mediante peritos valuadores o por el Oficial de créditos del Fiduciario, con el objeto de identificar si existiera cualquier decremento en el valor comercial, pérdida, daño o deterioro u otra situación anormal o irregular que afecte la eficacia, ejecución e integridad de las mismas. De ocurrir lo anteriormente señalado el Fiduciario deberá exigir al Prestatario el incremento de la garantía y/o su reemplazo.

Artículo 84. LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA.

- a) El Fiduciario es el responsable de proceder a la liberación de las garantías otorgadas cuando se haya verificado el pago total del préstamo.
- b) En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la cancelación total de la operación de crédito, el Fiduciario debe efectuar los trámites pertinentes con la debida diligencia y devolver al titular del crédito y/o al(a los) propietario(s) de las garantías presentadas, según corresponda, los documentos de la garantía que la entidad mantiene en custodia, así como la minuta de cancelación de gravamen, de acuerdo con el tipo de garantía otorgada.
- c) Para las garantías no convencionales, el Fiduciario tramitará ante el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales la respectiva liberación.

Artículo 85. RESPONSABILIDAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN.

El Fiduciario es el responsable del registro, custodia y devolución al Prestatario de la documentación técnica y legal original de las garantías otorgadas, cuando corresponda.

CAPÍTULO VI: SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO, CARTERA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 86. SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO

- a) El Fiduciario deberá verificar el correcto uso de los recursos para operaciones que superen Bs150.000.-
- b) Para montos hasta Bs 150.000.- se deberá verificar el correcto uso de los recursos de una muestra del 30% de los desembolsos mensuales, efectuados por el Fiduciario, según los siguientes plazos:
Para seguimiento a las operaciones crediticias, la verificación se realizará hasta los cientos ochenta (180) días calendario para capital de inversión y de noventa (90) días para capital de operación posteriores al desembolso de la operación.
- c) Este procedimiento se efectuará mediante herramienta de cada Fiduciario.

Artículo 87. SEGUIMIENTO A LA CARTERA

El seguimiento a la cartera se efectuará mediante el llenado del formulario de seguimiento de la cartera que el Fiduciario posee, que permitirán identificar posibles problemas posteriores a la otorgación del crédito; estabilidad económica de la unidad productiva, y el estado general de las garantías.

Monto de los créditos(Bs)	Frecuencia de seguimiento
Montos superiores a 150.000	De al menos una vez durante el primer año.

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Jose Hugo Villalpando Rentería
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico
Ruben Dario Urrutia Ramos
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de Desarrollo de Instituciones Financieras VMAPE

VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 32 de 35



REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIRE DIN



CAPÍTULO VII: NIVELES DE APROBACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 88. NIVELES DE APROBACIÓN

El Fiduciario aplicará su normativa interna para el análisis y toma de decisiones sobre la aprobación o rechazo, reprogramación, refinanciamiento y excepciones de las operaciones presentadas dentro del fideicomiso.

CAPÍTULO VIII: CRÉDITOS PARALELOS, REFINANCIAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS

Artículo 89. CRÉDITOS PARALELOS

Para un crédito paralelo se deberá verificar que se cumplan los siguientes criterios:

- a) Todas las operaciones activas que el cliente mantiene en el Fideicomiso y en otras Entidades Financieras deben encontrarse en estado vigente y con calificación de riesgo A en la CIC de la ASFI y calificación uno (1) en el BI.
- b) La solicitud de crédito paralelo no sea para la cancelación total o parcial del crédito que mantiene vigente bajo el fideicomiso.
- c) La capacidad de pago del cliente pueda cubrir las deudas vigentes y la solicitud actual.
- d) Solo se podrá optar a un solo crédito paralelo por tipo de destino de crédito (ya sea Capital de inversión o de operación), sin sobrepasar el monto limite por cada destino

Artículo 90. REFINANCIAMIENTO

Los sujetos de crédito podrán gestionar refinanciamiento (nuevos préstamos a clientes con crédito activo) incrementando el riesgo en un solo cliente, para este efecto será posible otorgar un refinanciamiento una vez que el solicitante haya cumplido los siguientes aspectos:

- a) Llevar a cabo una nueva evaluación a la unidad productiva para tomar la decisión de refinanciar su operación y verificar su capacidad de pago.
- b) Que haya transcurrido por lo menos 12 meses desde el desembolso de la operación a ser refinanciada para capital operativo y 24 meses desde el desembolso de la operación a ser refinanciada para capital de inversión.
- c) Se otorgarán refinanciamientos solamente a clientes que se encuentre con calificación "A" con un promedio anual de 4 días de pagos en sus cuotas Para cuotas semestrales/ anuales se tomará en cuenta como máximo 30 días acumulados.

Se podrán refinanciar máximo 2 refinanciamientos.

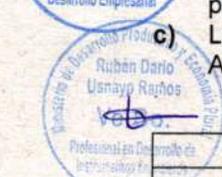
Que la capacidad de pago permita el cumplimiento del saldo deudor incluyendo lo adeudado en otras entidades financieras.

Se podrá refinanciar un crédito siempre y cuando se mantenga el mismo destino de crédito.

Artículo 91. REPROGRAMACIÓN

La reprogramación es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito. El Fiduciario podrá aplicar reprogramaciones de los créditos activos, que estén vigentes o en mora, previo informe elaborado por la EF y la posterior autorización del Comité de Créditos y estará determinada de acuerdo a las siguientes y condiciones:

- a) Se podrá considerar la reprogramación de una operación crediticia a solicitud escrita del cliente, que exponga y justifique las causas de ésta solicitud.
- b) Para reprogramar una operación crediticia, se deberá realizar una nueva evaluación económica financiera para determinar la capacidad de pago del prestatario.
- c) Las modificaciones a las condiciones financieras de la operación crediticia deben estar especificadas en la Adenda al Contrato original o en un nuevo Contrato.



VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
9.0	22/04/2024	Página 33 de 35

- d) Las reprogramaciones podrán contemplar solamente capital.
- e) El prestatario, deberá cancelar los intereses moratorios y corrientes hasta la fecha de aprobación de su solicitud de reprogramación, con el fin de considerar la reprogramación.
- f) Las aprobaciones de las reprogramaciones estarán a cargo del fiduciario.
- g) En función a un análisis técnico, cuando la garantía originalmente otorgada se vea afectada, se podría solicitar una mejora de las garantías o fuentes alternativas de pago para mantener la relación crédito - garantía.
- h) Avalúo actualizado de la garantía si corresponde.

CAPÍTULO IX: RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE CARTERA EN MORA

Artículo 92. RECUPERACIÓN DE CARTERA EN MORA.

- a) Todo crédito cuya cuota no haya sido pagada el día de su vencimiento se considerará en mora. El Fiduciario deberá realizar un seguimiento a todos los créditos que estén en mora.
- b) El Fiduciario, por sí mismo o a través de servicios especializados en cobranza judicial y extrajudicial, realizará las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan para la recuperación de los recursos otorgados en crédito a los Prestatarios de acuerdo a su propia normativa.

CAPÍTULO X: EXCEPCIONES

Artículo 93. PROPÓSITO

- a) Tiene como propósito facilitar y viabilizar la tramitación, aprobación y otorgamiento de los créditos productivos, habiendo cumplido con la mayor parte de los requisitos y condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento del Crédito, requieran de una excepción temporal o definitiva para el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas, siempre y cuando las mismas no afecten a la seguridad o recuperación del crédito.
- b) Se define como excepción aquella determinación extraordinaria adoptada por la Instancia de aprobación del Fiduciario que corresponda que inhibe de manera temporal o definitiva la aplicación de una norma reglamentaria respecto al proceso crediticio, relacionada a un requisito o condición general o especial fijados por la misma, con el objeto de viabilizar de manera temporal o definitiva el otorgamiento de una operación de crédito.

Artículo 94. TIPOS DE EXCEPCIONES

- a) **Excepción Temporal.-** Se refiere a la excepción relacionada con requisitos, procesos o condiciones generales o especiales principalmente de carácter operativo, serán otorgadas por un periodo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de desembolso y deberán ser regularizadas en este periodo de tiempo.
- b) **Excepción Definitiva.-** Se refiere a la excepción relacionada con requisitos, procesos o condiciones generales o especiales principalmente de carácter sustantivo otorgadas por un periodo de tiempo indeterminado.

Artículo 95. CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES

En el marco normativo del presente Reglamento, de manera enunciativa pero no limitativa las excepciones corresponderán a las siguientes situaciones:

a) Excepciones definitivas:

- 1) Ausencia de cónyuges de los titulares y/o garantes personales.
- 2) Garantes Personales con patrimonio insuficiente para cubrir el crédito, mínimo 1 a 1.
- 3) Relación de Cobertura de Garantías.
- 4) Documentación Técnica y Legal de la garantía, previa opinión del área legal.
- 5) Hasta 36 meses en el periodo de gracia para capital de inversión.
- 6) Garantía Hipotecaria de inmueble en Segundo Grado, siempre y cuando:

VERSIÓN

9.0

VIGENCIA A PARTIR DEL

22/04/2024

NUMERO DE PÁGINA

Página 34 de 35





REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIREDIN



- I. El Fiduciario o el Fideicomiso tenga a su favor el primer privilegio.
- II. El monto máximo a ser otorgado será el saldo resultante del valor comercial de la garantía por la ponderación de la misma, menos el saldo deudor de la primera hipoteca.

b) Excepciones temporales:

- 1) Ausencia de documentos de identificación vigentes del Deudor, Garantes y Cónyuges, mismos que deben ser regularizados antes de proceder con el desembolso.
- 2) Documentación técnica y legal de las Garantías Reales a otorgarse y de los Mecanismos de Aseguramiento de Pago a estructurarse, en trámite, previa opinión del área legal.
- 3) Desembolso contra constancia de ingreso del trámite de inscripción de garantías reales en las oficinas de registro correspondiente y para inmuebles la presentación del Formulario de Información Rápida.

Artículo 96. SEGUIMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE EXCEPCIONES

El área generadora de la excepción deberá efectuar el seguimiento y monitoreo de la regularización de las condiciones que dieron origen a las excepciones temporal autorizadas, quedando a cargo de las instancias internas de cada Fiduciario el control ex-post de dicha regularización. El periodo de regularización de una excepción temporal será de noventa (90) días.



MP/EA	VERSIÓN	VIGENCIA A PARTIR DEL	NUMERO DE PÁGINA
	9.0	22/04/2024	Página 35 de 35

COMPROMISO DE ENTREGA DE PRODUCCIÓN

Yo _____ con C.I. _____ expedida en _____, con domicilio _____ mayor de edad, hábil por derecho, que en adelante se denominara **PROVEEDOR**.

Por lo que el **PROVEEDOR** se compromete a:

- a) Entregar a _____ el 100% de la producción de la soya producido con financiamiento del crédito para el procesamiento de aceite crudo para la producción de Bio Diésel.
- b) Comunicar de manera inmediata al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural si se presentara algún inconveniente con la entrega de la soya al distribuidor.
- c) No tener ningún inconveniente de someterse a seguimiento verificación in situ de las tierras en las que produce, posterior al desembolso.
- d) Presentar periódicamente al MDPyEP, reportes de la producción y venta a la industria.
- e) A que, en caso de incumplimiento a los puntos presentes, acepta el reajuste de su crédito a la tasa productiva del BDP SAM.

En calidad de **PROVEEDOR**, me comprometo de manera obligatoria a cumplir con lo señalado en el presente documento.

_____, de _____ de 20__.



PROVEEDOR



LISTADO CAEDC Y DE PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA EL FIDEICOMISO FIREDIN DEL SECTOR AGRICOLA, PECUARIO E INDUSTRIA MANUFACTURERA

CATEGORIA	CAEDC	DESCRIPCION CAEDC	DESCRIPCION PRODUCTO
A	01111	CULTIVO DE CEREALES	TRIGOS
A	01111	CULTIVO DE CEREALES	AMARANTO
A	01111	CULTIVO DE CEREALES	MAIZ AMARILLO DURO
A	01111	CULTIVO DE CEREALES	MAIZ REVENTON
A	01111	CULTIVO DE CEREALES	CEBADAS
A	01112	CULTIVO DE OLEAGINOSAS	Palma aceitera, Jarthropa, Macororó, Soya (Para producción de aceite crudo y su procesamiento en biodiesel)
A	01112	CULTIVO DE OLEAGINOSAS	SEMILLAS DE CHIA, SÉSAMO, MANIES O CACAHUETES SIN TOSTAR NI COCER
A	01114	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCION DE FIBRAS (*)	ALGODÓN
A	01119	OTROS CULTIVOS	CASTAÑA O NUECES DEL BRASIL CON Y SIN CASCARA
A	01121	CULTIVO DE HORTALIZAS DE RAIZ Y TUBERCULO	PAPAS O PATATAS
A	01121	CULTIVO DE HORTALIZAS DE RAIZ Y TUBERCULO	YUCA O MANDIOCA
A	01121	CULTIVO DE HORTALIZAS DE RAIZ Y TUBERCULO	ZANAHORIAS, camote, NABO, REMOLACHA PARA ENSALADAS, RABANOS
A	01122	CULTIVO DE HORTALIZAS DE FLOR Y FRUTO	TOMATES
A	01124	CULTIVO DE HORTALIZAS DE BULBO	CEBOLLAS
A	01124	CULTIVO DE HORTALIZAS DE BULBO	AJOS
A	01125	CULTIVO DE LEGUMBRES	ARVEJAS (GUISANTES, CHICHAROS)
A	01125	CULTIVO DE LEGUMBRES	LENTEJAS
A	01125	CULTIVO DE LEGUMBRES	El cultivo de frejol (cumanda, poroto, chaucha), haba, garbanzo
A	01126	Cultivo de flores y plantas ornamentales	El cultivo de rosa, clavel, crisantemo, azucena, cartucho; etc., y plantas ornamentales en viveros. Esta subclase no incluye: La explotación de viveros forestales.
A	01131	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO	DURAZNOS
A	01131	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO	CIRUELAS
A	01132	CULTIVO DE FRUTAS CITRICAS	LIMONES, lima, mandarina, naranja, toronja, etc.
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	MANZANAS FRESCAS
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	PERAS
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	UVAS FRESCAS
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	KIWIS
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	AGUACATES O PALTAS
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	CHIRIMOYA O GUANABANA
A	01133	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	MELONES, SANDIAS FRESCOS, MARACUYA, ARANDANO
A	01134	CULTIVO DE FRUTAS SECAS	NUECES
A	01135	CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES	YERBA MATE
A	01135	CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES	CANELA
A	01135	CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES	TE NEGRO, TE VERDE
A	01135	CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES	CAFÉ, CACAO
A	01136	CULTIVO DE ESPECIAS Y PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	OREGANO
A	01136	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES	JENGIBRE
A	01136	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES	HOJAS DE LAUREL
A	01136	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES	CURCUMA
A	01136	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES	PIMIENTA
A	01136	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES	AJI
A	01139	OTRAS FRUTAS CULTIVADAS NCP	BANANAS O PLATANOS FRESCOS, piña, mora, frutilla, guayaba, taruma, caya
A	01211	CRÍA DE GANADO VACUNO	Las unidades pecuarias dedicadas principalmente a la cría de ganado vacuno. Esta subclase no incluye: El servicio de albergue, cuidado y cría de ganado que se realiza por contrata (véase 01402)
A	01213	Cría de ganado camélido	La cría de alpaca, guanaco, llama, vicuña y otros.
A	01214	PRODUCCION DE LECHE CRUDA	LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR
A	01215	Producción de lana, fibra, pelo de animales (esquila)	La producción de lana de oveja en bruto; fibra de vicuña, alpaca, guanaco, llama, etc., pelo de conejo. Esta subclase no incluye: La esquila de ovejas por contrata o a cambio de una retribución (véase 01402). La lana de matadero (véase 15119).
A	01221	CRÍA DE AVES	La cría de aves domésticas gallinas, gallos, pollitos BB
A	01222	Cría de ganado porcino	La cría de ganado porcino. Esta subclase no incluye: El cuidado de ganado por cuenta de terceros (véase 01402). La matanza de ganado porcino fuera de la unidad pecuaria (véase 15114).
A	01224	APICULTURA	MIEL NATURAL



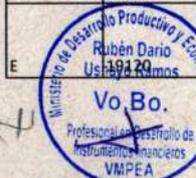
B	02001	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza y servicios conexos	La caza de animales para obtener carne, pieles y cueros, la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc., la producción de peletería, de pieles de reptiles y aves procedente de la caza mediante métodos ordinarios y trampas. Incluye también la reproducción y repoblación de animales de caza. Esta subclase no incluye: La producción de pieles y cueros procedentes de mataderos (véase 1511) La caza deportiva o recreativa (véase 9241).
B	02002	Servicios para la caza	Las actividades de servicios para promover la caza, mediante el colocado de trampas para capturar animales con fines comerciales.
B	03001	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	La producción de madera en bruto, como durmientes (traviesas), postes, estacas, leña, carbón vegetal, de maderas coníferas (pino, nogal, eucalipto) y de maderas distintas de las coníferas (amargo, bibosi, curupau, ochoo, paquio, quina quina, verdolago, yesquera, mara, palo maría y otras). Esta subclase no incluye: La producción de astillas, de especies coníferas y no coníferas en aserraderos y talleres (véase 2010).
B	03002	Extracción de productos forestales de bosques nativos	La producción de madera en bruto, como durmientes (traviesas), postes, estacas, leña, carbón vegetal, de maderas coníferas (pino, nogal, eucalipto) y de maderas distintas de las coníferas (amargo, bibosi, curupau, ochoo, y otras). Esta subclase no incluye: La producción de astillas, de especies coníferas y no coníferas en aserraderos y talleres (véase 2010).
B	03003	Recolección de productos forestales silvestres	La recolección de productos como la balata y otras gomas similares al caucho, corcho, laca, resinas, bálsamo, castaña, musgos y otros productos silvestres. Esta subclase no incluye: El cultivo de recolección de hongos (véase 01129)
B	03004	Servicios forestales de extracción de madera	La tala de árboles acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados por terceros, etc.
B	03009	Otros servicios forestales	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestales. Explotación de viveros forestales. Servicios de tratamiento contra las plagas forestales. La protección contra incendios, evaluación de masa forestales, en pie estimación del valor de la madera, etc.
B	05001	Pesca lacustre	La pesca de trucha, pejerrey, carache, ispi, mauri, etc. Esta subclase no incluye: La pesca deportiva y de recreo y los servicios afines (véase 9241).
B	05002	Pesca fluvial	La pesca de surubí, sábalo, pacú, boga, salmón, peces ornamentales, etc.
B	05003	Explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas	Las actividades relacionadas con la repoblación, reproducción, y cría de peces en granjas piscícolas.
B	05004	Actividades de servicios relacionadas con la pesca	El cultivo de algas comestibles
E	15112	PRODUCCION Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES DE CORRAL	El sacrificio de aves, la preparación de carne de aves La producción de carne fresca, refrigerada o congelada de aves en porciones. Esta subclase no incluye: La extracción de grasas comestibles de ave (véase 15119). Envasado de carne de aves de corral por cuenta de terceros (véase 51224).
E	15113	ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	La fabricación de productos embutidos tales como: salami, chorizos, morcillas, salchichas, mortadela, patés, jamones cocido.
E	15114	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	La matanza y/o faena de ganado, excepto el bovino, ovino, porcino, caprino y otros. Incluye también la producción de cueros y pieles sin curtir y otros subproductos.
E	15119	ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS NCP	La producción de aceites, grasas, harinas, cueros salados y otros subproductos del procesamiento de carne elaborados en establecimientos diferentes a los que se sacrifican y/o procesan carne (véase 15111 ó 15114).
E	15120	ELABORACION Y CONSERVACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	SALMONES, BAGRES, TRUCHAS, JURELES, CABALLAS y otras especies.
E	15120	ELABORACION Y CONSERVACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	La pesca y elaboración en los propios buques pesqueros de sus capturas de peces (véase 0500).
E	15131	PREPARACION DE CONSERVAS DE FRUTAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES	La producción integrada de conservas, jaleas, dulces y mermeladas.
E	15132	ELABORACION DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS DE FRUTAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES	La elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% (véase 15499).
E	15133	ELABORACION DE PULPAS JALEAS DULCES Y MERMELADAS OBTENIDOS POR COCCION	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas obtenidos por cocción Esta subclase no incluye: La producción integrada de conservas, jaleas, dulces y mermeladas (véase 15131).
E	15134	ELABORACION Y PREPARACION DE FRUTAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS	La elaboración de frutas, incluye beneficiado de castaña y legumbres deshidratadas o desecadas Esta subclase no incluye: La elaboración de harina y sémola de leguminosas secas (véase 1531).
E	15201	ELABORACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS	La producción de leche líquida fresca, pasteurizada, esterilizada, homogeneizada o tratada a altas temperaturas, etc. La elaboración de leche en polvo o concentrada, saborizada, azucarada o sin azúcar, leche condensada, leche en polvo, crema de leche, dulce de leche, mantequilla, etc. y la maternización de la leche. Esta subclase no incluye: La producción de leche cruda (véase 01214)
E	15202	ELABORACION DE HELADOS	La elaboración de helados con o sin leche y con o sin cacao. Esta subclase no incluye: Las actividades del comercio al por menos de productos lácteos. (véase 52202).
E	15203	ELABORACION DE QUESOS	La producción de quesos frescos, de pasta dura o fundido, etc.
E	15311	PREPARACION Y MOLIENDA DE TRIGO	Producción de harinas, sémolas y productos residuales del trigo Esta subclase no incluye: La elaboración de harina y sémola de patata (véase 1513).
E	15312	PREPARACION DE ARROZ	La preparación de arroz, descascarillado, semiblanqueado, blanqueado, partido, la elaboración de harina de arroz y productos residuales de arroz.
E	15313	PREPARACION Y MOLIENDA DE OTROS CEREALES	Producción de harinas, sémolas y otros productos de maíz, avena, cebada perlada y otros excepto el trigo.
E	15314	ELABORACION DE ALIMENTOS MEDIANTE EL TOSTADO O INSUFLACION DE GRANOS DE CEREALES	La fabricación de productos para el desayuno a base de cereales mediante el tostado o la insuflación, etc.
E	15320	ELABORACION DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	La elaboración de almidones y féculas de arroz, papa, maíz, etc., glucosa, Esta clase no incluye: La elaboración de azúcar de leche (lactosa véase 1520). Elaboración de caña de azúcar en ingenios azucareros y la producción de sacarosa en refinerías (véase 1549).
E	15330	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	La fabricación de productos para la alimentación de animales domésticos incluidos los suplementos de alimentación. Elaboración de alimentos preparados para animales de granja incluso mezclas preliminares, alimentos concentrados, forraje, y alimentos suplementarios. Esta clase no incluye: La fabricación de harinas de pescado (véase 1512). El resultado de la producción de subproductos que sirven de alimentos para animales sin necesidad de tratamiento o elaboración posterior se clasifican junto con las de la industria en que esos subproductos tienen su origen.
E	15412	Elaboración de galletas	Elaboración de galletas
E	15413	ELABORACION DE CACAO Y PRODUCTOS DE CACAO	La elaboración de cacao, manteca, grasa y aceite de cacao.
E	15432	ELABORACION DE CHOCOLATES Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	La elaboración de chocolate y otros productos preparados con chocolate Esta subclase no incluye: El tostado de nueces (véase 1549).
E	15433	ELABORACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA	Elaboración de productos de confitería, tales como dulces cocidos, caramelos, pastillas, turrón, confites y chocolate blanco, mazapán, elaboración de gomas de mascar y otros productos de confitería. Esta subclase no incluye: La producción de sacarosa sólida y sacarosa líquida (véase 1542).



E	15441	ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS	La elaboración de pastas alimenticias tales como fideos, espaguetis, macarrones y otros productos de pasta, para preparar lasaña, canelones, ravioles, etc. Esta subclase no incluye: La elaboración de sopas que contienen pasta, en particular de sopas deshidratadas y en polvo (véase 1549).
E	15442	ELABORACION DE PASTAS RELLENAS COCIDAS O SIN COCER Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES	La elaboración de productos de pasta conservados en recipientes herméticos o por congelación.
E	15491	TOSTADO TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE	El café en grano seleccionado, descascarado, café tostado y molido, café soluble o instantáneo. Esta subclase no incluye: El cultivo de especias (véase 01135).
E	15492	ELABORACION DE TE HIERBAS AROMATICAS Y ESPECIAS	La elaboración de té incluido el empaquetado por cuenta propia en bolsitas, la elaboración de otras infusiones (menta, manzanilla, etc.). La elaboración de especias, salsas y condimentos. Esta subclase no incluye: Las plantaciones de té (véase 01135).
E	15499	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP	La fabricación de extractos, jarabes y concentrados, levadura, polvos para la preparación de postres y gelatinas, miel y sus subproductos; vinagres, sopas y otros productos alimenticios. Esta subclase no incluye: El cultivo de especias (véase 01136). La elaboración de sal fina (véase 2429). Los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (véase 15132). Leche para bebés (véase 15201)
E	15511	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO	La destilación de alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico mayor al 80% vol. La destilación de alcohol etílico desnaturalizado. La producción de alcohol rectificado. Esta subclase no incluye: La elaboración de vinos de uva fresca (véase 1552). La elaboración de bebidas malteadas (véase 1553), el embotellado y etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas (véase 7495).
E	15512	DESTILACION RECTIFICACION Y MEZCLAS DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	La obtención de aguardientes naturales por destilación de vino, frutas y productos vegetales: elaboración de whisky, coñac, ginebra, ron, etc. La obtención de alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico mayor al 80% vol. La obtención de licores, cremas y otras bebidas alcohólicas aromatizadas y/o azucaradas.
E	15521	ELABORACION DE VINOS BEBIDAS FERMENTADAS PERO NO DESTILADAS	La elaboración de vinos de mesa, vino espumosos o gasificado. La elaboración de bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como sidra y otras. Esta subclase no incluye: Elaboración de vino a partir de uva de producción propia exclusivamente; sin comprar uva de terceros (véase 01133). La elaboración de bebidas malteadas. (véase 1533). El embotellado y el envasado de vino (véase 74951). El vinagre vínico (véase 15499).
E	15530	ELABORACION DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA	La elaboración de cerveza artesanal
E	15542	ELABORACION DE AGUAS MINERALES	Producción de aguas minerales
E	15543	ELABORACION DE HIELO Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	La elaboración de bebidas no alcohólicas, conocidas generalmente con el nombre de refrescos o "gaseosas". La elaboración de bebidas aderezadas con extractos artificiales de frutas, jarabes u otras sustancias similares. La producción, es decir, el embotellado en fuentes de aguas minerales o de manantiales, gasificadas o no. La producción de hielo común. Estas subclases no incluyen: Los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (véase 15132). El embotellado y etiquetado de bebidas gaseosas. (véase 74951).
E	17111	PREPARACION CARDADO Y PEINADO DE FIBRAS TEXTILES	Las operaciones de preparación efectuada sobre las fibras textiles, tales como: el devanado y lavado de la seda, el desengrase, la carbonización o el teñido de vellón; otras operaciones de preparación, incluido el cardado y peinado de esas fibras y de las de yute, fique, lino cáñamo y de otras fibras vegetales o animales, así como de todos los tipos de fibras textiles artificiales. Los desperdicios, los subproductos como la grasa de la lana, son característicos de estas actividades. Fabricación de hilados con fibras de algodón, artificiales, sintéticas y recuperadas, independiente de la fibra que predomine en su composición, para tejidos, géneros de punto, etc. Esta subclase no incluye: El enriamiento de plantas que dan fibras textiles (véase 01114). El desmontado del algodón (véase 01401). La fabricación de hilo de coser (véase 17112). El acabado de productos textiles (véase 1712).
E	17112	FABRICACION DE HILADOS E HILOS PARA TEJIDO Y COSTURA	La hilatura y la fabricación de hilados o hilos constituidos por distintos tipos de materiales textiles (incluso mezclas) destinados a la tejeduría o la costura o para un procesamiento posterior. Las operaciones de preparación efectuadas sobre las fibras tipo lana para su peinado. La fabricación de hilados tipo de lana peinada, con lana fibras artificiales, sintéticas o recuperadas, independientes de la fibra que predomine en su composición, para tejidos, géneros de punto, etc. La preparación y el hilado de fibras tipo lana semipeinada (cardada pero no completamente peinada). La fabricación de hilo de coser de cualquier material textil, incluso mezclas. Las operaciones preparatorias y el hilado de otras fibras textiles, como el yute o las demás fibras duras. La fabricación de hilos o hilados texturizados o no, trenzados, cableados o tratados de otra manera, a partir de las fibras continuas o filamentos, o fibras cortadas, no integrada al proceso de obtención de las fibras. La fabricación de hilos de ganchillo y de labor de punto (véase 1711-1712). Esta subclase no incluye: La fabricación de hilos sencillos de fibras sintéticas o artificiales incluidas las de alta tenacidad (véase 2430). La fabricación de fibras de vidrio (véase 26109). El hilado de hilos de amianto (véase 269912).
E	17113	FABRICACION DE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES INCLUSO SUS MEZCLAS	La fabricación de tejidos anchos de tejido tipo algodón (proceso algodonero), con algodón o hilos artificiales, sintéticos o recuperados, independientemente de la fibra que predomine en su composición. La fabricación de tejidos de felpilla o chenilla, los tejidos de rizo para toallas, etc. La fabricación de tejidos anchos tipo lana cardada (proceso lanero), con lana o con hilos artificiales, sintéticos o recuperados, independientemente de la fibra que predomine en su composición. La fabricación de tejidos anchos tipo seda, con seda natural o hilos artificiales, sintéticos o recuperados, independientemente de la fibra que predomine en su composición. La fabricación de otros tejidos anchos utilizando fino, cáñamo, yute, fibras duras o hilados especiales. La fabricación de tejidos de polipropileno de embalaje. La fabricación de tejidos de fibra de vidrio. Esta subclase no incluye: La fabricación de revestimientos textiles de suelos (véase 1722). La fabricación de telas no tejidas (véase 1729). La fabricación de géneros de punto y de labor de ganchillo (véase 1729). La fabricación de tules, encajes, tejidos estrechos y pasamanería (véase 1729). El tejido de hilo de amianto (véase 2699).
E	17120	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	En este grupo se incluyen los acabados de tejidos por cuenta de terceros, incluye el blanqueado de textiles. El estampado de materias y artículos textiles que no sean de producción propia. Incluye también el presto, secado, vaporizado encogimiento, sanforizado y mercerizado de materias y artículos textiles que no sean de producción propia. Esta clase no incluye: El acabado de textiles producidos en la misma unidad (véase 1711). La impregnación, el baño el recubrimiento y la estratificación de tejidos de materia plástica (véase 1729). La fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo (véase 1730).



E	17210	FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRE	La fabricación de artículos confeccionados con cualquier material textil, incluidos los géneros de punto y la labor de ganchillo: fabricación de frazadas y mantas de viaje, ropas de cama, mesa, baño y cocina la fabricación de acolchados, edredones, almohadones, almohadas sacos de dormir, etc. La fabricación de artículos de moblaje: la fabricación de cortinas, visillos, estores, cubrecamas, cubiertas de mobiliario o máquinas, tapices a mano, de aguja, o algunas imitaciones de estos fabricados en máquinas, etc. La fabricación de lonas tiendas de campaña y otros artículos análogos de acampar, toldos de toda clase, fundas sueltas para vehículos automóviles, etc. La fabricación de banderas, estandartes, burletes de guata totalmente recubiertos de tejidos, etc. La fabricación de paños de cocina y artículos similares, la fabricación de cunas portátiles para niños, etc. La fabricación de bolsas, sacos, etc. La fabricación de los componentes textiles de las mantas eléctricas. Esta clase no incluye: Cuando los artículos abarcados por esta clase se producen en la misma unidad que produce los tejidos, la actividad se considera una actividad auxiliar de la tejeduría (véase 1711). La fabricación de tejidos de punto y ganchillos (véase 1730). La fabricación de artículos confeccionados con materias textiles para uso técnico (véase 1729).
E	17220	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	La fabricación de revestimientos de suelos de productos textiles incluidos los fieltros punzonados: la fabricación de alfombras, tapices y tapetes felpudos y esteras. Esta clase no incluye: La fabricación de tejidos confeccionados a mano o de aguja (véase 1721). La fabricación de felpudos y esteras de materias trenzables (véase 2029). La fabricación de productos de caucho para revestimientos de pisos (véase 2519). Los revestimientos de plástico para pisos (véase 2520). Fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para el cubrimiento de pisos (véase 3699)
E	17230	FABRICACION DE CUERDAS CORDELES BRAMANTES Y REDES	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes, cordajes y cintas y similares de fibras textiles, estén o no impregnados, bañados, recubiertos o revestidos de caucho o materias plásticas. la fabricación de redes de punto anudado hechas de cordelería. Fabricación de productos de cordelería y de redes: Redes para pescar, las redes para deporte, etc. La confección de hamacas y de 'hamacas. reparación de redes y cordajes. Esta clase no incluye: La fabricación de redecillas para el pelo (véase 18119).
E	17290	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES NCP	La fabricación de cintas tejidas, incluidas las consistente en urdimbre sin tramas unidas por medio de un adhesivo. La fabricación de artículos de pasamanería: trenzas, borlas, pompones, etc., tules y de tejidos de mallas anudadas, de encajes en pieza, en tiras o en motivos, de bordados. La fabricación de tejidos impregnados, recubiertos o estratificados con materias plásticas, como el cuero de imitación, fieltros recubiertos, etc. La fabricación de guata y artículos textiles de guata: compresas y tampones. la fabricación de hilos metalizado, de hilo de goma recubierta de material textil. la fabricación de tejidos con baño de goma o sustancias amiláceas, aceites, resinas, caucho. la fabricación de artículos textiles diversos para uso técnico: mechas textiles, mangueras, cintas transportadoras, gasas y telas para cernir. Esta clase no incluye: La fabricación de correas transportadoras y de correaje de transmisión de tejido y de hilados o hilos impregnados, bañados con caucho, si el caucho es la materia prima principal (véase 2519). La fabricación de placas, planchas y cintas de caucho celular o de plástico celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en que la materia textil se utiliza solo como material de refuerzo (véase 2519 y 2520) respectivamente. La fabricación de tela mecánica (véase 28999). La fabricación de linóleo (3699). la fabricación de revestimiento para suelo de fieltros punzonados. (véase 1722).
E	17301	FABRICACION DE MEDIAS	La fabricación de calcetines, medias y artículos similares
E	17302	FABRICACION DE CHOMPAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO	La fabricación, de chompas, suéteres, pullovers, chalecos con o sin mangas y artículos similares de punto.
E	17309	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO NCP	La fabricación de chales, pañuelos para el cuello, bufandas, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de punto con tejidos no producidos en la misma unidad (véase 1810). La fabricación de aparatos ortopédicos (véase 3311)
E	18101	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS PARA HOMBRES MUJERES Y NI	La confección de prendas exteriores con tejidos, géneros de punto y ganchillos, para hombres mujeres y niños tales como abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, pantalones, faldas, etc. La confección de ropa interior para hombres, mujeres y niños: camisetas, calzoncillos, pijamas, la confección de camisas, batas. la confección de ropa interior con tejidos, géneros de punto y ganchillo, encaje, etc., para mujeres y niñas: camisetas, pijamas, camiones, sostenes, etc. Confección de ropa para bebé. Esta subclase no incluye: La fabricación de ropa con tejidos producidos en la misma unidad (véase 1730). La confección de prendas de vestir de pieles finas (véase 1820). La fabricación de calzado (véase 1920). La confección de prendas de vestir de caucho o materia plásticas (véase 2519-2520 respectivamente). Fabricación de prendas de asbesto (véase 2699). La fabricación de guantes y cascos para practicar deportes (véase 3693). la reparación de prendas de cascos para practicar deportes (véase 3693). la reparación de prendas de vestir (véase 5260).
E	18102	FABRICACION DE ROPA DE TRABAJO UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	Fabricación de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos Esta subclase no incluye: La fabricación de calzado (véase 1920). La confección de prendas de vestir de caucho o materias plásticas (véase 2519).
E	18103	FABRICACION DE ROPA DEPORTIVA	La fabricación de toda clase de ropa deportiva, incluido los trajes de baño. Esta subclase no incluye: La fabricación de cascos de seguridad excepto para practicar deportes de plástico y de metal (véase 2520 y 2899 respectivamente).
E	18109	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y OTRAS PRENDAS NCP	La fabricación de prendas de vestir de cuero y otras materias textiles: chamarras, sacos, abrigos, faldas, sombreros y gorras, guantes, pañuelos y otras prendas de vestir. Esta subclase no incluye: La fabricación de guantes y cascos para practicar deportes. (véase 3693).
E	18200	ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	La producción de pieles finas adobadas y de cueros y pieles curtidos y adobados sin depilar y la fabricación de artículos de pieles finas. Incluye operaciones como, descarnadura, engrase, curtido, blanqueo, depilación y despinzado. Los artículos que se confeccionan con pieles finas y otras pieles sin depilar, son las prendas de vestir y accesorios conjuntos de peletería y otros artículos como alfombras. También incluye la fabricación de pieles artificiales y de artículos confeccionados con estas pieles. Esta subclase no incluye: La producción de pieles finas (véase 0122). La producción de pieles en bruto procedentes en mataderos (véase 1511). La fabricación de peletería de imitación (tela de pelo largo obtenida por tejido). (véase 1711 y 1730 respectivamente). La fabricación de sombreros y partes de sombreros de piel (véase 1810). La fabricación de botas y zapatos con partes de piel (véase 1920).
E	19120	FABRICACION DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA TALABARTERIA	La fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos semejantes de cuero natural, artificial o regenerado, de plástico, de materias textiles, de fibra vulcanizada o cartón, siempre que se utilice la misma tecnología que para el cuero. Esta clase no incluye: La fabricación de prendas de vestir y sombreros de cuero (véase 1810). La fabricación de calzado (véase 1920).



E	19201	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO EXCEPTO ORTOPEDICO Y DE ASBESTO	La fabricación de calzados de cuero para todo uso. Esta subclase no incluye: La fabricación de calzado de material textil sin suela (véase 1730). La fabricación de calzado de asbesto (véase 2699). La fabricación de calzado ortopédico (véase 3311). La reparación del calzado (véase 5260).
E	19202	FABRICACION DE CALZADO DE TELA PLASTICO GOMA CAUCHO Y OTROS MATERIALES EX	La fabricación de calzados de materias textiles con cualquier tipo de suela y fabricado mediante proceso, tales como: corte, costura, montaje, engoñado, etc. La fabricación de calzados de caucho y plástico con cualquier tipo de suela, fabricado mediante procesos de ensamblado por vulcanización y pegado, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de calzado de asbesto (véase 2699). La fabricación de calzado ortopédico (véase 3311)
E	19203	FABRICACION DE PARTES DE CALZADO	La fabricación de partes de calzado de todo tipo de material como ser suelas, plantillas, tacones, etc.
E	20210	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; DE TABLEROS CONTRACHAPAD	La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera enchapada y tableros contrachapados y para otros fines. Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado, desenrollo presentadas de manera que conforman un motivo decorativo. La producción de madera aglomerada. La fabricación de tableros contrachapados, tableros de madera enchapada, y otros productos similares de madera laminada, y la fabricación de tableros de partículas y de fibra. La fabricación de estos productos se caracteriza por la utilización de prensas de alta presión y a veces, por el uso de colas. Estas pueden ser de maderas coníferas y distintas de las coníferas. Esta clase no incluye: La fabricación de madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados (véase 2010).
E	20220	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	La fabricación de piezas de carpintería destinadas principalmente a la construcción: la fabricación de puertas y ventanas y sus marcos. la fabricación de tabletas para la ensambladura de pisos de madera, incluso pisos de parqué (véase 2010). La fabricación de armarios de cocina, bibliotecas, roperos, y otros muebles empotrados. (véase 2029).
E	20230	Fabricación de recipientes de madera	La fabricación de casas, casitas, jaulas, cilindros, urnas y envases similares de madera, la fabricación de todo tipo de paletas de madera para carga, la fabricación de barriles, cubas y otras manufacturas de tonelería de madera Esta clase no incluye: La fabricación de cestos y recipientes de materiales trenzables (véase 2029). La fabricación de maletas de madera no revestidos con otro material. (véase 2029).
E	20290	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; DE ARTICULOS DE CORCHO PAJA Y M	La fabricación de otros productos de madera como: herramientas, monturas y mangos de cepillos o escobas, hormas y tensores para zapatos estatuillas y otros objetos ornamentales en madera, perchas de ropa, utensilios de cocina y para uso doméstico, cajas, cofres y artículos similares de madera. La fabricación de ataúdes de madera. La fabricación de otros artículos de madera no clasificados en otra parte. la elaboración de corcho natural para obtener productos, tales como corcho descortezado, o en forma de bloques, hojas, planchas o tiras. Fabricación de corcho aglomerado. Fabricación de artículos de corcho natural o aglomerado. Fabricación de cestos, artículos de mimbre y otros artículos de materiales trenzables. Esta clase no incluye: La fabricación de esteras y esterillas de materiales textiles (véase 1722). La fabricación de maletas y cajas de madera revestidas de otro material (véase 1912). La fabricación de calzado y partes de calzado (véase 1920). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (véase 3150). La a fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (véase 3150). La fabricación de bastones y de mangos de madera para paraguas (véase 3699). La fabricación de muebles de junco, caña y mimbre (véase 3610).
E	21010	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	La fabricación de pasta de papel blanqueada, semiblanqueada o cruda mediante procedimientos mecánicos, químicos o semiquímicos. La fabricación de pasta de papel a partir de papeles o cartones usados. La fabricación de pasta de papel a partir de borra de algodón y de otras materias celulósicas fibrosas mediante procesos mecánicos, químicos o semiquímicos. fabricación de papel y cartón con vistas a un tratamiento industrial posterior. El encolado el recubrimiento y la impregnación de papel y cartón. La fabricación de papel rizado o plegado. La fabricación de papel periódico y de otros papeles para imprimir o para escribir. La fabricación de papeles para la producción de papel higiénico, toallas, servilletas, pañuelos, etc. La fabricación de guata de celulosa y materiales de fibra de celulosa. La fabricación de papel y cartón de embalaje; fabricación de cartón para ondular. La fabricación de papel para cigarrillos. La fabricación de papeles y cartones sulfurizados (pergamino vegetal); de papeles impermeables a la grasa, de papel para calcar, transparentes o translúcidos; de papel y cartón multilaminar Esta clase no incluye: La fabricación de cartón ondulado (véase 2102). La fabricación de artículos de cartón ondulado (véase 2102). La fabricación de artículos de papel y cartón (véase 2102). La fabricación de otros artículos de pasta de madera, papel y cartón (véase 2109). La fabricación de papel abrasivo. (véase 2699).
E	21020	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	La fabricación de cartón ondulado; envases de papel o cartón ondulado; cajones, cajas y estuches arenados o plegados, de papel o cartón o no ondulado; sacos y bolsas; otros envases de papel y cartón; cartonajes utilizados en oficinas y artículos similares como archivadores, sobres para discos gramófonos y artículos similares sin impresión Esta clase no incluye: La fabricación de sobres para correspondencias (véase 21091). Las actividades de impresión (véase 2221).
E	21091	FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL DE USO DOMESTICO E HIGIENICO	La fabricación de papel higiénico, pañuelos, toallitas faciales, toallas, servilletas y otros artículos similares de papel cartón o pasta moldeada, para uso doméstico, como por ejemplo, bandejas, platos y vasos; la fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales desechables y otros artículos similares: Esta subclase no incluye: La fabricación de papel en bruto, en rollos y hojas (véase 2101). La fabricación de artículos, para envase, empaques y embalajes (véase 2102).
E		Fabricación de otros artículos de papel y cartón ncp	Fabricación de otros artículos de papel y cartón ncp Esta subclase incluye: La fabricación de papeles carbónicos, papeles de autocopio (papel sin carbón) y otros papeles para copia o reproducir. La fabricación de sobres, esquellas o tarjetas postales no ilustradas. La fabricación de artículos moldeados de papel, cartón o pasta de papel, como tambores, bobinas, tubos, conos, tapas; papel en rollos o en hojas cuadrangulares o circulares; papel de carta u otros papeles utilizadas para escribir o para gráficos, cortados en distintos tamaños o formas; papel engomado o adhesivo, en cintas o rollos. La fabricación de embalajes alveolares de pasta de papel para huevos y otros productos similares, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de papel y cartón en bruto (véase 2101). La fabricación de artículos para envase, empaque y embalajes (véase 2102). La fabricación de cartas de juegos de mesa, juguetes de papel y cartón (véase 3694).



E	22210	Actividades de impresión	La impresión por medio de prensas de imprenta, multicopistas, reproductoras, grabadoras en relieve, fotocopiadoras de revistas y otras publicaciones periódicas, libros, partituras de música, mapas, atlas, carteles, etc., billetes de banco, sellos de correos, timbres fiscales, documentos de propiedad, cheques y otros títulos, etc. Catálogos prospectos, material de publicidad comercial, etc.. Revistas y otras publicaciones periódicas. libros, partituras de música, mapas, atlas, carteles, etc. Registros, álbumes agendas, calendarios y otros impresos comerciales artículos de papelería de uso personal y otros impresos. Formularios, talonarios para facturas, recibos y similares, etc. Comprende también: El acabado de hojas impresas como libros, folletos, publicaciones periódicas, catálogos, etc., mediante el plegado, alzado, empastado, encolado, corte: el acabado de papel o cartón impreso como formularios, anuncios comerciales, muestras, etiquetas, tarjetas, calendarios, anuncios, por correspondencia, prospectos mediante plegado, estampado, taladrado picado, perforado, gravado en relieve, punzado, laminado. NOTA: Cuando en una unidad la mayor parte de las unidades de encuadernación vayan asociadas de la impresión esa unidad se clasificará en esta última actividad. Esta clase no incluye: La impresión de etiquetas de papel y cartón (véase 2109). Las actividades de edición se incluyen en la clase apropiada, según la industria de que se trate (véase 221).
E	24111	FABRICACION DE GASES INDUSTRIALES	La fabricación de gases industriales: corresponden a gases elementales, como el helio, argón, oxígeno, nitrógeno y halógenos como el cloro, flúor, bromo; aire comprimido o líquido: el acetileno, ya sea producido mediante transformación química de derivados del petróleo o a partir de minerales, como el carbono y la caliza; los gases refrigerantes producidos a partir de hidrocarburos, como los freones y demás compuestos cloro-fluoruro carbonados: la producción de anhídrido carbónico ya sea como gas carbónico comprimido o como hielo seco, mezclas de estos gases con aplicaciones específicas. Esta subclase no incluye: La extracción del metano, etano, butano o propano. (véase 1110). La fabricación de gases combustibles como el estaño, butano o propano en refinería de.
E	24112	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS	La fabricación de colorantes y pigmentos de origen animal, vegetal, sintético y mineral, en forma básica o concentrada. La fabricación de extractos curtientes de origen vegetal. La fabricación de productos inorgánicos utilizados como luminóforos. La fabricación de elementos químicos. La fabricación de compuestos inorgánico como ácidos, bases, sus sales, etc., acíclicos, saturados y no saturados, alcoholes acíclicos, ácidos mono y policarboxílicos incluido el ácido acético. otros compuestos de función oxígeno fabricación de compuestos orgánicos incluidos los productos procedentes de la binarios o múltiples compuestos de función nitrógeno incluidas las aminas. También la destilación de la madera etc., La fabricación de carbón vegetal, la producción de alcohol etílico de síntesis, la fabricación de productos aromáticos sintéticos. Esta subclase no incluye: La extracción de metano, etano, butano y propano en el yacimiento (véase 1110). La fabricación de alcohol etílico de fermentación (véase 1551). La producción de etano, butano, propano en la refinería de petróleo (véase 2320). La fabricación de abonos nitrogenados y compuestos de nitrógeno (véase 2412). La fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético (véase 2413). la fabricación de ácido salicílico (véase 2423). La fabricación de glicerina cruda (véase 2424). la fabricación de aceites esenciales (véase 2429). La fabricación de ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio, nitritos y nitratos de potasio, etc. (véase 2412). La fabricación de óxido de aluminio (véase 27202). la fabricación de colorantes y pigmentos preparados (véase 2422).
E	24120	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO	La fabricación de abono nitrogenados fosfatados o potásicos puros o complejos, urea, fosfatos naturales en bruto y sales de potasio naturales en bruto. la fabricación de productos nitrogenados afines: ácido nítrico y ácido sulfonitrítico, amoníaco, cloruro de amonio, nitritos y nitratos de potasio, fosfatos de triamonio y carbonatos de amonio. Esta clase no incluye: La recolección de guano (véase 1421). La producción de productos agroquímicos (véase 2421).
E	24210	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	La fabricación de insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, productos antigerminantes, reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y otros productos agroquímicos, incluso para uso doméstico y sanitario Esta clase no incluye: La fabricación de abono y compuestos de nitrógeno (véase 2412).
E	24220	FABRICACION DE PINTURAS BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES TINTAS	La fabricación de pinturas, barnices, esmaltes, lacas. La fabricación de pigmentos preparados, opacificantes y colorantes; la fabricación de esmaltes vitrificables y barnices para vidriar, enlucidos cerámicos y preparados similares. la fabricación de masillas, compuestos para calafatear (rellenar o sellar) y preparados similares no refractarios, como las masillas para pegar vidrios, para obtener grietas o fisuras diversas. la fabricación de disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, de preparados quitapinturas y quitaesmaltes. Esta clase no incluye: La fabricación de tintes y colorantes (véase 2411). La fabricación de tintas para escribir o dibujar (véase 2429).
E	24230	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y	La investigación, perfeccionamiento y producción de sustancias medicinales las activas utilizadas en la fabricación de productos y preparaciones farmacéuticas; como vitaminas, alcaloides vegetales, antibióticos, sulfonamidas, etc La fabricación de azúcares químicamente puros excepto glucosa, maltosa y lactosa. Fabricación de preparaciones farmacéuticas al alcance del público en general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias; ampollas, tabletas, cápsulas, ampollitas, ungüentos, polvos y soluciones desinfectantes, cicatrizantes, etc. Fabricación de medicamentos para uso humano o veterinario: sueros, plasmas, vacunas. Productos botánicos pulverizados, graduados, molidos o preparados de otro modo; incluye los productos homeopáticos sólidos, líquidos. La fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas, gasas, vendas, impregnados de sustancias medicinales, algodón medicinal, etc. Los estuches y botiquines con agua oxigenada, tintura de yodo apósitos, etc. Esta clase no incluye: El envase y empaque de productos farmacéuticos por cuenta propia (véase 5134 y 5231 respectivamente). El envase y empaque a cambio de una retribución (véase 7495).
E	24241	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES	La fabricación de jabones incluidos los de tocador, sólidos o líquidos. La fabricación de preparados para lavar y detergentes en forma líquida o sólida Preparados para lava vajillas. Suavizantes para tejidos. Preparaciones para perfumar o desodorizar ambiente. Esta subclase no incluye: La fabricación de champús (véase 24242).
E	24242	FABRICACION DE COSMETICOS PERFUMES PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	La fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene personal, perfumes y aguas de tocador. productos de belleza y de maquillaje. Productos para el bronceado y la prevención de las quemaduras de sol. Preparado para la manicura y pedicura, champús y lácas para el pelo, brillantinas, preparados para las ondulaciones y desrizados. Dentríficos y preparados para la higiene bucal. preparados para el afeitado, desodorantes. Esta subclase no incluye: La extracción y refinado de aceites esenciales (véase 2429). La fabricación de jabones (véase 24241)



E	24243	FABRICACION DE PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	La fabricación de producto de limpieza y de abrillantamiento: preparados para perfumar y desodorizar locales, ceras artificiales y ceras preparadas lustres y cremas para cuero, madera, carrocerías, cristales, metales, etc.
E	24290	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS NCP	La fabricación de explosivos y pólvoras. Pólvoras propulsoras, productos pirotécnicos mechas detonadoras de seguridad y mechas lentas (o de minería), cápsula y cebos fulminates, etc. Artículos para fuegos artificiales y demás artículos similares. La fabricación de gelatinas y sus derivados colas y adhesivos preparados, incluidos las colas y adhesivos a base de caucho. Extracción y refinación de aceites esenciales o esencias y los aceites resinoides de origen vegetal utilizados en la preparación de perfume y cosméticos. Aceites y grasas modificadas químicamente. Lubricantes especiales y aditivos para lubricantes. Productos antidetonantes, anticoagulantes, líquidos para transmisión hidráulica. Materiales para el acabado de productos textiles y cuero. Preparaciones para el decapado de metales. Aditivos preparados para cementos .aditivos para aceites lubricante, aceleradores de vulcanización, catalizadores y otros productos químicos de uso industrial. Líquidos para frenos hidráulicos preparados para acelerar la vulcanización del caucho, tintas para escribir y dibujar. La elaboración de la sal refinada. Esta clase incluye: La fabricación de fósforos (véase 3999). la fabricación de perfumes y productos belleza (véase 24242). La fabricación de tintas para impresión (véase 2422). Los productos químicos para el tratamiento y curtido del cuero (véase 24112).
E	24300	FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS	La fabricación de fibras sintéticas elaboradas a partir de polímeros sintético que provienen de etileno, propileno, poliésteres, poliamidas, lioiuretano, obteniéndose, básicamente fibras como el orlón, dácron, poliésteres, nylon, polipropileno, desechos de fibras sintéticas, etc. La fabricación de cables y filamentos artificiales o sintéticos. La fabricación de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, ni peinar, ni tratadas de cualquier otra forma su hilado. La fabricación de hilos sintéticos o artificiales sintéticos, simples, incluido el hilo de alta tenacidad, la fabricación monofilamentos y tiras, o artificiales. Esta clase no incluye: La fabricación de hilo e hilados a partir de fibras artificiales o sintéticas (véase 1711). La fabricación de hilados tejido, doblados, cableados o procesados de otra manera a partir de filamentos, estopas, fibras discontinuas e hilados no producidos en la misma unidad (véase 1711)
E	25190	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO	LATEX DE CAUCHO NATURAL
E	25201	FABRICACION DE ENVASES PLASTICOS	La fabricación de artículos de envases y embalaje de materias plásticas: bolsas, sacos, cajas, cajones, bidones, botellas, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de viajes de plásticos (véase 1912). La fabricación de artículos de caucho sintéticos o natural (véase 2519). Las operaciones de embalajes por cuenta de terceros (véase 7495). El reciclaje de desperdicios y desechos de plástico (véase 3720).
E	25209	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS EN FORMAS BASICAS Y ARTICULOS DE PLASTICO	La fabricación de productos de materias plásticas tales como: placas, planchas, tubos, conductos, y mangueras de plástico, placas, planchas, tubos, conductos, y mangueras de plástico, accesorios para tuberías, etc. La fabricación de productos de materias plásticas, para la construcción, revestimientos de plásticos para suelos, paredes o techos en rollos o en forma de losetas, artículos de plástico de uso sanitario, etc. La fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, artículos de escritorio y para uso escolar guarniciones para muebles, estatuillas. Prendas y complementos de vestir de plástico, ya sean cocido o pegados. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de viajes de plástico (véase 1912) La fabricación de calzado de plástico (véase 19202). La fabricación de mobiliaria de plástico (véase 36103). La fabricación de juegos y juguetes de plástico (véase 3694).
E	26101	FABRICACION DE ENVASES DE VIDRIO	Fabricación de botellas y otros recipientes y envolturas, de vidrio o de cristal. Esta subclase no incluye: La fabricación de material medico de laboratorio, incluso jeringas (véase 3311). La fabricación de juguetes de vidrio (véase 3694).
E	26102	FABRICACION DE VIDRIO	La fabricación de vidrio plano endurecido o laminado, espejos de vidrio. La fabricación de aisladores de vidrio de varias capas, vidrios de seguridad. Esta subclase no incluye: La fabricación parabrisas (véase 3430)
E	26109	FABRICACION DE PRODUCTOS DE VIDRIO NCP	La fabricación de vasos y otros artículos para el hogar, de vidrio o de cristales, objetos de vitrocerámica de mesa y cocina. La fabricación de fibras de vidrio, incluida la lana de vidrio y artículos sin tejer de estas fibras, vidrio para laboratorio, higiene o farmacia. La fabricación de aisladores de vidrio, aislantes de vidrio, baldosas de vidrio. Esta subclase no incluye: La fabricación de telas tejidos con hilados de fibras de vidrio (véase 1711). La fabricación de productos de lana de vidrio para aislamiento térmico (véase 2699). La fabricación de juguetes de vidrio, por ejemplo: canicas. (Véase 3694).
E	26911	FABRICACION DE ARTICULOS DE CERAMICA DE USO DOMESTICO SANITARIO Y ORNAMENTAL	La fabricación de artículos de porcelana, loza, piedra o arcilla o de alfarería común. La fabricación de vajillas y otros artículos loza, cerámica o porcelana de uso domestico o de tocador. La fabricación de estatuillas y otros artículos cerámicos de ornamentación. Incluye también la fabricación de artefactos sanitarios de cerámica y demás artículos de cerámica de uso no estructural. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (véase 2692 y 2693 respectivamente). La fabricación de dientes postizos (véase 3311). La fabricación de joyas de fantasía (véase 3699).
E	26912	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL	La fabricación de aisladores eléctricos y piezas aislantes de material cerámico, productos de cerámico para usos de laboratorio químicos e industriales. La fabricación de tarros y otras vasijas similares del tipo empleado para el transporte y como recipientes La fabricación de otros productos cerámicos. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (véase 2692 y 2693 respectivamente)
E	26920	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA	La fabricación de ladrillos, bloques, losetas, y otros artículos similares de cerámica refractaria para la construcción. La fabricación de productos de cerámica resistentes a elevadas temperaturas, para la industria metalúrgica, química, etc. La fabricación de cementos refractarios. Esta clase no incluye: La fabricación de artículos de cerámica no refractaria (véase 2691) y la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (véase 2693).
E	26930	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL	La fabricación de azulejos y baldosas de cerámica, lozas para pavimentación o revestimiento, mosaicos, etc., no refractario. La fabricación de baldosas y adoquines no refractario, ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción La fabricación de materiales no refractarios de arcilla estructural destinados ala construcción. Esta clase no incluye: La fabricación de productos de cerámica refractaria (véase 2692)



E	26950	FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON CEMENTO Y YESO	La fabricación de artículos de hormigón, cemento yeso utilizados en la construcción, baldosas, ladrillos, planchas, paneles, tuberías, postes, etc. La fabricación de elementos estructurales prefabricados para la construcción de hormigón, cemento, o piedra artificial para obras públicas. Esta clase no incluye: elementos de yeso para la construcción, como planchas, placas paneles etc. La fabricación de mezclas preparadas para hormigón. La fabricación de artículos de fibrocemento de celulosa o materiales similares: placas onduladas, otras placas, paneles, tejas, tubos, tuberías, tanques de agua y otros artículos. Materiales de construcción compuesto de sustancias vegetales (lana de madera, paja, cañas, juncos) aglomerados con cemento, yeso u otro aglutinante mineral.
E	28110	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	La fabricación e estructuras y partes de estructuras metálicas, de acero, hierro y productos similares, tales como puentes y secciones de puentes, columnas, vigas, andamiajes tubulares, armaduras, arcos, cabios, castilletes para bocas de pozos, la construcción de edificios prefabricados de metal. La fabricación de puertas y ventanas metálicas y de sus marcos, postigos, cierres metálicos, escaleras de incendio, rejas y carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción. Los productos característicos de esta clase, se hacen generalmente con chapas, fleje, barras, tubos, perfiles diversos de hierro, de acero o de aluminio, o de elementos de hierro forjado, o de fundición moldeada taladros ajustados o acoplados con remaches, pernos o soldadura, se trata de artículos transportables, listos para ser instalados. Esta clase no incluye: La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías férreas (véase 2899).
E	28130	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PAR	Fabricación de calderas generadores de vapor de agua y otros vapores que no sean calderas de agua, son calderas de una mediana y alta potencia que permiten aumento de la presiones del orden de 2000 fibras. Esto implica que la fabricación garantice su resistencia a elevadas presiones de operación, así como a la corrosión. La fabricación de material auxiliar para calderas, tales como economizadores de agua para su calentamiento previo, recalentadores cilindros recolectores que recogen el vapor de un grupo de calderas, acumuladores de vapor, es decir grandes depósitos de cilindros o de acero en los que se acumula una reserva de vapor. Así mismo se incluyen los deshollinadores, recuperadores de gases y dispositivos sacabarros, todos estos accesorios se fabrican con las mismas técnicas y materiales que las calderas. Esta clase no incluye: La fabricación de calderas y radiadores para calefacción central (véase 2812). La fabricación de turbo calderas o de máquinas de vapor estáticas con caldera integral (véase 2911).
E	28910	FORJA PRENSADO ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA	La fabricación de artículos metálicos, acabados o semiacabados, mediante forja, prensado y estampado o laminado por medio de procesos en que se rodillos de compresión o de procesos de pulvimetalurgia, utilizando polvos de metal que se someten a tratamiento calorífico o a compresión; en general se trata de la fabricación de una amplia gama de productos.
E	28920	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GE	Las actividades de enchapado, pulimento, anodizado, coloración, cromado zincado, galvanizado, recromatizado, zulfatado, etc. Son procesos en los que se deposita otro metal sobre la superficie metálica y mediante la aplicación de corriente eléctrica se le confiere propiedades específicas de acabado. Asimismo incluyen procedimientos tales como: el bruñido, desbarbado, limpieza con chorro de arena, pulimento en tambor giratorio, limpieza, soldadura esmerilado y otros tratamientos especiales del metal y de artículos de metal que se realizan por contrata o a cambio de una retribución. Las unidades que realizan estas actividades generalmente no son dueñas de los artículos que procesan ni los venden a terceros.
E	28930	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS D	Fabricación de artículos de cuchillería, navajas, máquinas afeitar, hojas de afeite, tijeras, utensilios de mesa y de cocina; herramientas de mano sin motor, del tipo utilizado en la agricultura, ganadería y silvicultura; carpintería ensamblaje mecánico, chapistería y en la industria en general La fabricación de sierras, hojas para sierras, cizallas para máquinas o para aparatos mecánicos, accesorios intercambiables para herramientas, maquinas, herramienta: brocas, punzones, matrices, fresas, puntas, yunques, tornos de banco, abrazaderas, lámparas de soldar, candados, cerraduras, pasadores, llaves y artículos y herramientas similares. Esta clase no incluye: La fabricación de mesa y cocina de metales comunes, incluidas las enchapadas con metales preciosos (véase 2899). Si se trata de vajillas elaboradoras de metales preciosos (véase 3691). La fabricación de elementos de mano con motor (véase 2922).
E	28991	FABRICACION DE ENVASES DE PRODUCTOS METALICOS	La fabricación de recipientes utilizados para el envase o transporte de mercancías: barriles, tambores, bidones, tarros, cajas, etc., incluidos los de gran tamaño. Esta subclase no incluye: La fabricación de recipientes para el almacenamiento y la elaboración de materiales (véase 2812)
E	28999	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NCP	Fabricación de sujetadores hechos de metal: clavos, remaches, tachuelas alfileres, grapas, arandelas y productos similares sin rosca, la fabricación de pequeños artículos de metal para oficina, cajas de caudales, cajas fuertes, pórticos y puertas de cámaras blindadas, acorazadas o reforzadas. Fabricación de productos de tornillería: tuercas, pernos, tornillos y productos roscados y no roscados; cadenas, hebillas, corchetes, almohadillas metálicas para fregar, cascos de seguridad, cables de metal, pero no aptos para conducir electricidad, de hierro, acero, aluminio y cobre, telas metálicas, mallas de alambre, alambre de púas, etc. Fabricación de muelles incluso semiacabados de uso general, artículos para el hogar y otros utensilios de cocina de metales comunes, incluidas las enchapadas con metales preciosos, pequeños aparatos de cocina accionados a mano, pequeños artículos sanitarios de metal esmaltados Esta subclase no incluye: La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (véase 2913). La fabricación de muelles para reloj (véase 3330). Fabricación muebles de metal (véase 36102). Fabricación de artículos de metales preciosos. (Véase 3691).
E	29110	FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES VEHICUL	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
E	29140	FABRICACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	Fabricación de hogares y grande hornos no eléctrico para tostar, fundir y someter a tratamiento térmico metales, no metales y otros materiales. La fabricación de hogares y grandes hornos por inducción y dieléctico; equipo industrial y de laboratorio para calentamiento por inducción y dieléctico, incinerados; quemadores de combustible líquido, combustible sólido pulverizado y gas: cargadores mecánicos, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares. También incluye el mantenimiento y la reparación de los hornos hogares y quemadores industriales, cuando es realizado por la misma unidad que los produce. Esta no incluye: La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de alimentos, bebidas o tabaco (véase 2925). La fabricación de hornos no eléctricos de panadería (véase 2925) La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de pulpas, paneles y otros materiales industriales (véase 2929). La fabricación de esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio (véase 3311).

Ministerio de
Hugo
Villarondo-Portales
Vo.Bo.
Jefe de Unidad de
Desarrollo Empresarial

Ministerio de
Control Productivo
Usnayo Ramos
Vo.Bo.
Profesor en Desarrollo de
Instrumentos Financieros
VMPEA

E	29150	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	Fabricación de máquinas para mover físicamente materiales, mercancías y persona, distintas de los vehículos de circulación por carretera. La fabricación, de elevadores, cabrias y cabrestantes; gatos, grúas de brazo móvil; grúas corrientes, grúas de cable; bastidores de móviles, camiones de pórtico alto, carretillas de faena, estén provistas o no de una grúa u otro equipo de elevación o manipulación, sean propulsadas o no, como las que utilizan en fábricas, almacenes, muelles andenes de ferrocarril y otros lugares, incluso tractores para uso en los andenes de las estaciones ferroviarias. La fabricación de partes especiales de los equipos de elevación y manipulación, incluso ganchillos cucharas y pinzas, excepto para topadoras, angulares o no. También incluye el mantenimiento y reparación de equipos de elevación y manipulación cuando es realizado por la misma unidad que la produce. Esta clase no incluye: La fabricación de motores de combustión interna para equipo de elevación y manipulación (véase 291), la fabricación de tractores utilizados en la agricultura (véase 2921). La fabricación de equipo de construcción (véase 2924).
E	29190	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL	Fabricación de balanzas de uso doméstico y comercial, equipo de refrigeración o congelación de uso comercial, tales como vitrinas y máquinas expendedoras, equipo de refrigeración o congelación de uso comercial, maquinaria para empaquetar y envolver mercancías, incluidas las máquinas que realizan una o más funciones, tales como las de llenar, cerrar y sellar, encapillar o etiquetar recipiente, como botellas latas, cajas o sacos; maquinaria para limpiar o secar las botellas, y otros recipientes; para gasificar bebidas. Fabricación de otra maquinaria y equipo de uso general no clasificada en otra parte, incluso partes especiales de maquinaria y equipo de uso general; se incluye el mantenimiento y la reparación de maquinaria de uso general, cuando es realizado por la misma unidad que la produce. Esta clase no incluye: La fabricación de máquinas secadoras de ropa para uso industrial (véase 2929). Fabricación de máquinas secadoras de ropa para uso doméstico (véase 2030). La fabricación de ventiladores utilizado principalmente en habitaciones u oficinas (véase 2930). La fabricación de balanzas de precisión (3312).
E	29210	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
E	29220	FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	Fabricación de máquinas herramienta
E	29290	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL	Fabricación de máquinas y equipos para la elaboración del caucho o del plástico y para la fabricación de productos de los materiales, fabricación de maquinaria para producir baldosas, ladrillos, pastas de cerámica moldeadas, tubos, electrodos de grafito, tiza de pizarrón, moldes de fundición, etc. Esta clase no incluye: La fabricación de aparatos de uso doméstico véase 2930.
E	29300	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NCP	Fabricación de aparatos termoelectrónicos de uso doméstico, tales como calentadoras de agua, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aparatos de cocina, cocinillas eléctricas, planchas de cocinar, resistencias para la calefacción eléctrica; se incluye el mantenimiento y la reparación de aparatos de uso doméstico, siempre y cuando se realice en la misma unidad que los produce. Fabricación de aparatos no eléctricos de uso doméstico, tales como cocinas, cocinillas, parrillas instalaciones domésticas de calefacción, central, calentadores de agua. Calentadores de platos, etc. De uso doméstico no clasificados en otra partida. Esta clase no incluye: La fabricación de ventiladores de uso industrial (véase 2919). El mantenimiento y la reparación de aparatos de uso doméstico realizado fuera de la unidad de producción véase 52609).
E	30000	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA CONTABILIDAD E INFORMATICA	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
E	31300	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS	La fabricación de hilos y cables recubiertos de material aislante y otros conductores de electricidad aislados, estén provistos o no de conectores. Esta clase no incluye La fabricación de cables de metal no ferrosos sin material aislante (véase 272012)
E	31500	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION	Fabricación de lámparas de mesa, escritorio, pie y otro equipo de iluminación, incluso equipo no eléctrico, fabricación de avisos y carteles iluminados, y otros anuncios similares, partes para lámparas, pantallas. Esta clase no incluye: La fabricación de equipo de iluminación para motocicletas y vehículos automotores (véase 3190).
E	31900	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO NCP	Fabricación de dispositivos eléctricos de encendido y arranque para motores, artefactos eléctricos especiales de iluminación y señalización utilizados en motocicletas y automóviles, faros, lámparas y aparatos accionados por electricidad para dar señales visuales como timbres, alarmas contra robos y alarmas de incendios; limpiaparabrisas, y desempañadores eléctricos. Piezas aislantes para aparatos y equipos eléctricos. Tubos y juntas de metal forrados de material aislante para la conducción de electricidad. Máquinas y aparatos eléctricos no clasificados en otra parte. Esta clase no incluye: La fabricación de accesorios aislantes de caucho para aparatos o equipos eléctricos véase 2519. Fabricación de accesorios aislantes de plástico para aparatos o equipos eléctricos (véase 2610). Fabricación de envolturas de vidrio para lámparas y aisladores eléctricos de vidrio (véase 2610). La fabricación de pistolas de aspersión eléctricas de uso manual (véase 2919).
E	32100	FABRICACION DE TUBOS VALVULAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS	Fabricación de tubos, válvulas y de otros componentes electrónicos
E	32200	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFON	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
E	32300	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION APARATOS DE GRABACION Y REPR	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido, vídeo y productos conexos
E	33110	FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS	Fabricación de artículos y aparatos protésicos, muletas fajas, bragueros quirúrgicos, corsés, fajas medicoquirúrgicas; zapatos ortopédicos, férulas y otros artículos y materiales para fracturas. Fabricación de dientes postizos y otras partes artificiales del cuerpo humano. La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología, veterinaria, tales como mesa de operaciones, camillas, camas de hospital con dispositivos mecánicos, sillones de odontología, sillones de peluquería que puedan realizar movimientos de elevación e inclinación. también incluye el mantenimiento y la reparación de instrumentos médicos, cuando se realizan en la misma unidad de producción. Esta clase no incluye: La fabricación de cementos utilizados en odontología (véase 2423). La fabricación de corsés y fajas ordinarias (véase 18101). La fabricación de dentaduras postizas por odontólogos y de anteojos por óptimas (véase 8512).
E	33180	FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
E	34100	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	Fabricación de vehículos automotores
E	34200	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REM	Fabricación de carrocerías diseñadas para ser montadas sobre chasis de vehículos automotores; carrocerías para vehículos sin chasis y carrocerías de monocasco; carrocerías para vehículos de transporte de personas, camiones y vehículos de uso especial; carrocerías metálicas, de madera, plástico o combinaciones de estos u otros materiales. Fabricación de contenedores, especialmente diseñados y equipados para su acarreo por un o más medios de transporte. Fabricación de remolque y semirremolques y sus partes y piezas. Esta subclase no incluye: La fabricación de partes y piezas y accesorios de carrocerías para vehículos automotores (véase 3430).



2

3

E	34300	FABRICACION DE PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS	Fabricación de partes, piezas y accesorios en todo tipo de material (madera, corcho, plástico, caucho, metal y/o combinaciones de estos y otros materiales) para vehículos automotores, y sus motores, incluso para sus carrocerías, tales como frenos, cajas de engranaje, ejes, aros de ruedas, amortiguadores, radiadores, silenciadores, tubos de escape, embragues, volantes, radiadores, silenciadores, tubos de escape, embragues, volantes, columnas y cajas de dirección y otras partes y accesorios no clasificados en otras partes, para vehículos automotores y sus motores. Esta subclase no incluye: La fabricación de espejos de vidrio con marco o sin él, incluido los espejos retrovisores para vehículos (véase 2610). La fabricación de asientos y sillas, tapizadas o no para automotores y aviones (véase 3610)
E	35120	CONSTRUCCION Y REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	La construcción y reparación embarcaciones o botes de remo o motor, canoas, etc. La construcción de embarcaciones de recreo equipadas con motor dentro o fuera de borda o impulsados por canaletes o remos
E	35920	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVALIDOS	La fabricación de aparatos no motorizados, velocípedos equipados con una o más ruedas, triciclos de reparto. Fabricación de sillones de ruedas para discapacitados, estén o no motorizados y sean o no propulsados por algún medio mecánico. También la fabricación de partes y piezas de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados. Esta clase no incluye: La fabricación de vehículos de ruedas para niños (véase 3694). El mantenimiento y la reparación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados (véase 52609).
E	35990	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE NCP	La fabricación de vehículos de propulsión manual: carretillas, carritos para equipaje, carritos para supermercados, carretoncillos, carros y portacargas de varios tipos, incluso los diseñados especialmente para determinadas industrias, vehículos de tracción animal. Esta clase no incluye: la fabricación de partes o piezas diferentes a secciones importantes de estos vehículos, se clasifican, según el material empleado, véase en la división 25 (fabricación de productos de caucho y de plástico) y (véase 2899) si las partes o piezas están fabricadas de metal.
E	36101	FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE MADERA	La fabricación de muebles de madera de todo tipo y para cualquier uso (hogar, oficina, teatro, iglesias, restaurantes, hospitales, aviones automóbiles, etc.) y la fabricación de partes de muebles de madera. Esta clase no incluye: La fabricación de tableros de madera celular, armarios y similares empotrados (véase 2022). La fabricación de mobiliario tipo aplique como percheros para ropa y sombreros, no considerados muebles en pie (véase 2029). La fabricación de muebles de hormigón (véase 26959). La fabricación de muebles de cerámica (véase 26919). la fabricación de sillas de de ruedas para discapacitados, estén o no motorizados (véase 3592).
E	36102	FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE METAL	La fabricación de muebles de metal de todo tipo y para cualquier uso (hogar, oficina, teatro, iglesias, restaurantes, hospitales, aviones, automóviles, etc.) y la fabricación de partes de muebles metálicos Esta subclase no incluye: La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria véase 3311.
E	36103	FABRICACION DE MUEBLES EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA Y MET	La fabricación de muebles de todo tipo, mimbre, bambú, plástico, cuero, vidrio, etc., iglesias, restaurantes, hospitales, aviones, automóviles, etc. y la fabricación de partes de muebles de estos materiales.
E	36104	FABRICACION DE SOMIERES Y COLCHONES	La fabricación de diferentes tipos de colchones y somier; colchones con muelles, colchones rellenos o provistos de cualquier material de sustentación; colchones de caucho celular y plástico, sin recubrimiento, etc. y la fabricación de partes de colchones.
E	36910	FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS	La fabricación de piedras de calidad industrial y de piedras preciosas y semipreciosas sintéticas y construidas. Fabricación de joyas de metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas o de una combinación de estos materiales; la fabricación de artículos de orfebrería elaborados de metales preciosos vajilla plana o onda, recipientes de mesa, artículos de tocador, artículos estacionarios de uso religioso, etc., la fabricación de artículos de uso técnico o de laboratorio elaborados de metales preciosos; la fabricación de monedas (incluso monedas de curso legal), otras monedas, medallas y medallones, sean o no de metales preciosos y la fabricación de partes y piezas de joyas de fantasía (véase 3699).
E	36920	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	La fabricación de instrumentos de música de cuerda, instrumentos de teclado, instrumentos de viento, instrumentos de percusión, silbatos, cuernos de llamadas y otros instrumentos sonoros de boca para llamado o señalización y la fabricación de partes, piezas y accesorios de instrumentos, incluidos las cuerdas, etc. La fabricación puede ser en diferentes materiales. Esta clase no incluye: La fabricación de instrumentos musicales de juguete (véase 3694).
E	36930	FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE	La fabricación de artículos y equipo de deporte, equipos de pesca y camping, etc., la fabricación de bolas y balones duros, blandos e inflables, raquetas bates, palos de golf, artículos para pesca deportiva artículos para caza, guantes y cubrecabezas para deporte. Esta clase no incluye: La fabricación de prendas deportivas (véase 18103); la fabricación de calzado deportivo (véase 3694); la fabricación de monturas (véase 1912)
E	36940	FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES	Fabricación de todo tipo de juguetes, de cualquier material, tales como madera, cerámica, plástico, caucho, etc., y la ropa y accesorios para muñecos, juguetes de montar con rueda, instrumentos musicales de juguete artículos para juegos de feria, fabricación de juegos electrónicos, y la fabricación de modelos a escala y modelos recreativos similares, sean o no susceptibles de accionamiento, rompecabezas de todo tipo; otros juguetes.
E	36990	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos; cochecitos, cunas portátiles para bebés; sombrillas bastones, látigos, botones, broches de presión, sierras de cremallera; encendedores de cigarrillos, escobas, cepillos almohadillas y rodillos para pintura, escurridores. Artículos de uso personal como peines, ganchos para el cabello, pelucas, pestañas postizas; columpios, barracas de tiro al blanco; linóleo y otros materiales duros para revestir pisos, joyas de fantasía de cualquier material; fabricación de velas, cirios, flores, frutas y plantas, artificiales, maniqués para sastres y otros artículos no clasificados en otra parte. Esta clase no incluye La fabricación de mechas para encendedores (véase 1729): La fabricación de piezas de vidrio utilizadas para la elaboración de joyas de fantasía. (Véase 2610).



7

5